

Aguascalientes, Aguascalientes, a once de junio del año dos mil diez.-

**V I S T O S**, para sentencia los autos del Toca Electoral número **TE-RAP-0018/2010**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el **LICENCIADO DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en contra **de la resolución emitida por dicho Consejo en fecha dieciocho de mayo del dos mil diez, bajo el número CG-R-48/10, y en la que resolvió el recurso de inconformidad presentado por el Partido Acción Nacional, contra el acuerdo emitido por el Consejo Distrital II en fecha tres de mayo del dos mil diez, y en el que aprobó las solicitudes de registro de candidatos presentadas por el Partido del Trabajo, para el proceso electoral 2009-2010 y**

**R E S U L T A N D O :**

I.- Mediante oficio número IEE/ST/2227/2010, suscrito por el LICENCIADO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, en su carácter de Secretario Técnico del Instituto Estatal Electoral, se tuvo conocimiento en este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, que el recurrente compareció ante dicho Instituto a interponer apelación contra actos de dicha autoridad.-

II.- Por auto de fecha treinta y uno de mayo del dos mil diez, el Pleno de este órgano colegiado tuvo por recibido el oficio IEE/ST/2320/2010, suscrito por el LICENCIADO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por medio del cual remitió el expediente correspondiente, IEE/RA/018/2010, y se requirió a la autoridad responsable a fin de que exhibiera documentación

indispensable para la debida integración del asunto que fue omisa en acompañar a su oficio.-

**III.-** Por auto de fecha tres de junio del año dos mil diez, se tuvo por recibido el oficio número IEE/ST/2356/2010, suscrito por el licenciado SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por medio del cual exhibió la documentación que le fue requerida, en virtud de lo cual se ordenó la formación del toca respectivo y se admitió el recurso de apelación que nos ocupa, además de haberse tenido al recurrente por ofreciendo y admitiéndosele las pruebas que indicó en su escrito recursal, declarándose cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia, misma que se pronuncia bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 2º fracción V, 358 y 359 fracción II del Código Electoral vigente en el Estado.-

**II.-** El recurrente, licenciado DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, acreditó su personería en el presente medio de impugnación, en términos de lo ordenado por el artículo 368 fracción I punto a del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que establece que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes propietario o suplente, entendiéndose por éstos los registrados formalmente ante el órgano electoral correspondiente, con la documental pública que obra a foja cuarenta y seis de los autos, consistente en la certificación expedida por el Secretario

Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, la cual hace constar su carácter de Consejero Representante Propietario del partido político impugnante; documento con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículo 369 del fracción I punto b en relación con el 371 del mismo ordenamiento legal ya mencionado.-

III.- Al presente medio de impugnación no comparecieron terceros interesados.-

IV.- Dispone el artículo 1º del Código de la materia lo siguiente: “**Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Aguascalientes...**”; por ello, debe considerarse que para la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal la inexistencia de causas de improcedencia previstas en el mismo cuerpo normativo, las cuales deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes, particularmente las contempladas en el artículo 365 del invocado ordenamiento; por ello, una vez que se ha efectuado el estudio de las constancias que integran la causa y analizada la materia de impugnación planteada por la inconforme, se desprende que no se actualiza ninguna causal del improcedencia.-

V.- Los agravios expresados por el recurrente DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA, son del tenor literal siguiente:

#### HECHOS

1. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral celebrada el 01 de Diciembre del año 2009, el Presidente. de dicho órgano electoral, dio inicio. formal al proceso electoral 2009-2010, para la renovación del Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, de los integrantes del Poder Legislativo y Miembros de los Ayuntamientos del Estado.

2. En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada a los catorce días del mes de marzo del año 2010, se aprobó el acuerdo CG-A-01/10 mediante el cual se establece el número de cargos de elección popular.

3. En sesión de fecha 28 de febrero del año dos mil diez, mediante resolución CG-R-05/10, se aprobó el registro de Plataformas presentadas por los Partidos Políticos, para el proceso electoral 2009-2010.

4. En fecha 03 de Mayo del año en curso fueron aprobados los registros por el Principio de Mayoría Relativa tanto de Ayuntamientos como de Diputados para el proceso electoral 2009-2010.

5. En apego y cumplimiento a lo establecido en el código electoral del Estado de Aguascalientes y Constitución local en el estado, así como estatutos y Reglamentos del Partido Acción Nacional, mi representado registro el procedimiento de selección interna ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes, en apego y cumplimiento al artículo 174 del Código Electoral en el Estado, por lo que se procedió a realizar los registros internos, de los cuales se cuenta con el expediente debidamente firmados en original, por lo cual el ciudadano que violentó lo establecido en el Código Electoral en el Estado y normatividad interna del Partido Acción Nacional.

6. En tiempo y forma legal el Partido Acción Nacional, notificó que conforme a sus estatutos y reglamentos y a lo establecido en el Código Electoral en el Estado el método de selección de candidatos mediante sería mediante el proceso de Designación, lo anterior en virtud de la garantía de respeto de la vida interna de todo partido político, por lo que el Partido Acción Nacional, registró precandidatos mediante invitación abierta, es por ello que los participantes en nuestro proceso de selección interna, presentaron un expediente ante el Comité Directivo Estatal, el Comité Ejecutivo Nacional envió Delegados para realizar entrevistas, para posteriormente someterlo al Comité Ejecutivo Nacional para llevar a cabo la designación de candidatos, es por lo anterior como obra en los archivos del propio expediente, los documentos originales firmados de puño y letra de los contendientes en el proceso interno de Acción Nacional y por lo tanto impedidos legalmente a contender en otro Partido Político, por lo cual se procedió a notificar al Consejo General que nuestros precandidatos se registrarían ante el Consejo General por el método de designación, sin embargo eso no quiere decir que no existieron precandidatos ya que la selección de candidatos, sería votada por el propio Consejo Nacional, sin existir gastos de por medio.

7. Es el caso que entre los días 20 y 30 de Abril del presente año, era el término para el registro de candidatos por los partidos políticos contendientes en el proceso electoral 2009-2010, por lo cual el Partido Acción Nacional registro a sus candidatos conforme a la normatividad electoral, estatutos y reglamentos, es el caso que mis ahora impugnados no fueron designados como candidatos del Partido que represento además de ser evidente que no participaron en el proceso interno de selección de candidatos en el Partido Político que ahora los postula, como se desprende del propio acuerdo de numero CG-R-05/10, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado, aprobó a sus candidatos, por lo cuales claro que fueron aprobados indebidamente ya que el Código Electoral, es la norma a la cual están sujetos.

8. Al no quedar designados como candidatos en el Partido Acción Nacional los **CC. JUAN MANUEL LUEVANO AGUIÑAGA, MARIA DE JESÚS GOMEZ, FEDERICO CAMPOS RAMOS, MANUEL VALADEZ MARIN, MA. ENID REYES REYES, ELSA RODRIGUEZ FLORES, FRANCISCO LISARAN CAMPOS, MANUEL VALADEZ MARIN, MA. ENID REYES REYES, ELSA RODRIGUEZ FLORES, FRANCISCO LISARAN CAMPOS, J. GUADALUPE FLORIDIANO RODRIGUEZ, MIREYA LOPEZ DELGADO, SAUL CAPETILLO ZAMORA y LILIANA DIAZ NUÑEZ**, posteriormente fueron registrados por el Partido del Trabajo, por lo cual violentaron lo establecido en el artículo 194 de nuestra normatividad electoral, tanto estos ciudadanos, el Partido del Trabajo y el propio Consejo General del Instituto Estatal electoral en el Estado, pues este órgano

electoral tiene la obligación de corroborar la legitimidad de los candidatos que aprueban, máxime que el suscrito presente la documentación donde informaba al propio Consejo, los nombres de los ciudadanos que participaron en nuestro proceso de selección interna.

9. En fecha 23 de Abril del año en curso, el Partido Acción Nacional cumplió con la presentación de gasto de precampaña como lo establece el propio código electoral respecto de nuestro proceso interno de selección de candidatos registrados, en apego y cumplimiento a nuestra vida intrapartidista, apegada a lo que establece el Código Electoral en el Estado.

10. En base a lo anteriormente señalado, cabe manifestar que el Consejo Distrital II del Instituto Estatal Electoral, aprobó el registro de los **CC. JUAN MANUEL LUEVANO AGUIÑAGA, MARIA DE JESUS GOMEZ, FEDERICO CAMPOS RAMOS, MANUEL VALADEZ MARIN, MA. ENID REYES CAMPOS, ELSA RODRIGUEZ FLORES, FRANCISCO LISARAN CAMPOS, MANUEL VALADEZ MARIN, MA. ENID REYES REYES, ELSA RODRIGUEZ FLORES, FRANCISCO LISARAN CAMPOS, J. GUADALUPE FLORIDIANO RODRIGUEZ, MIREYA LOPEZ DELGADO, SAUL CAPETILLO ZAMORA y LILIANA DIAZ NUÑEZ**, de manera Indevida, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 194, último párrafo del Código electoral vigente en el estado, puesto que es claro que no se puede registrar como candidato a un ciudadano que participo en otro proceso de selección interna de partido diferente al que participo como precandidato, el propio Consejo cuenta con dicha información en sus archivos, mucho mas derivado de mi recurso de inconformidad puesto que en el obran archivos donde estos ciudadanos firmaron la documentación donde se sujetaron al proceso interno del Partido Acción Nacional, mismo que no fue debidamente analizado.

11. Es el caso que en fecha 18 de Mayo del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado, emitió resolución, alejándose de lo que establece el propio Código Electoral, pues es obligación de la autoridad vigilar el cumplimiento de la ley, pues es claro que el Partido del Trabajo, no registro como precandidatos a los **CC. JUAN MANUEL LUEVANO AGUIÑAGA, MARIA DE JESUS GOMEZ, FEDERICO CAMPOS RAMOS, MANUEL VALADEZ MARIN, MA. ENID REYES REYES, ELSA RODRIGUEZ FLORES, FRANCISCO LISARAN CAMPOS, MANUEL VALADEZ MARIN, MA. ENID REYES REYES, ELSA RODRIGUEZ FLORES, FRANCISCO LISARAN CAMPOS, J. GUADALUPE FLORIDIANO RODRIGUEZ, MIREYA LOPEZ DELGADO, SAUL CAPETILLO ZAMORA y LILIANA DIAZ NUÑEZ**, y que si se desprende de las pruebas aportadas por mi representado la existencia del expediente del proceso de selección interna de candidatos del Partido Acción Nacional, luego entonces el acuerdo de resolución que se impugna es violatorio de la norma que debe respetar el Consejo General, alejándose de su propia obligación de exhaustividad en la investigación de requisitos y demás documentos que obran en los propios archivos del Consejo General, dando un trato desigual a los que presentaron su registro ante los órganos electorales.

#### **CONSIDERACIÓN JURIDICA PREVIA**

Es factible acudir mediante recurso de APELACION en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con número CG-R48/10 mediante el cual resuelve el recurso de Inconformidad identificado bajo el numero de expediente IEE/RI/006/2010 interpuesto por el Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral II, por tratarse de violaciones a las disposiciones contenidas en la legislación electoral local, al aprobar un registro que incumple con lo establecido en el artículo 194 último párrafo y demás relativos y aplicables del Código Electoral en el Estado, es procedente este recurso como lo establece el articulo 359 del Código Electoral, el cual establece que:

Los medios de impugnación que integran este sistema, son los recursos de:

**TE-RAP-018/2010.**

- 1.- Inconformidad
- II.- Apelación, y**
- III.- Nulidad

**Los recursos de Inconformidad y Apelación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales estatales, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, o durante el proceso electoral hasta antes del día de la jornada electoral, conforme a los tiempos establecidos en esta Ley.**

El recurso de Nulidad para anular la votación recibida en una casilla o declarar la nulidad de una elección.

En este orden de ideas solicito también a esta autoridad electoral, aplique la ley y sea respetuosa de la norma jurídica y de sus obligaciones legales, caso contrario estarían atentando contra el sistema electoral con conductas ilegales.

#### **AGRAVIOS:**

Consistente en la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual resuelve el recurso de Inconformidad identificado bajo el numero de expediente IEE/RI/006/2010 interpuesto por el Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral II.

**FUENTE DEL AGRAVIO.-** Consistente en la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual resuelve el recurso de Inconformidad identificado bajo el numero de expediente IEE/RI/006/2010 interpuesto por el Partido Acción Nacional, mediante el cual se impugna la aprobación indebida de registro de los **CC. JUAN MANUEL LUEVANO AGUIÑAGA, MARIA DE JESUS GOMEZ, FEDERICO CAMPOS RAMOS, MANUEL VALADEZ MARIN, MA. ENID REYES REYES, ELSA RODRIGUEZ FLORES, FRANCISCO LISARAN CAMPOS, MANUEL VALADEZ MARIN, MA. ENID REYES REYES, ELSA RODRIGUEZ FLORES, FRANCISCO LISARAN CAMPOS, J. GUADALUPE FLORIDIANO RODRIGUEZ**, todos ellos como candidatos a miembros del Ayuntamiento de El Llano por el Principio de Mayoría Relativa, de la **C. MIREYA LOPEZ DELGADO**, como miembro del Ayuntamiento de Tepezala por el Principio de Mayoría Relativa, y los **CC. SAUL CAPETILLO ZAMORA y LILIANA DIAZ NUÑEZ** como Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

Toda vez que es claro que las disposiciones establecidas en el Código de la materia, prevé la limitante de registro aquellos precandidatos que han participado previamente en un proceso interno de un partido diferente al que lo postula; por lo que el Consejo General, debió entrar al análisis de mi recurso de inconformidad obligando a respetar los lineamientos contemplados en el Código en cita, y debió en aras de hacer valer la legalidad del proceso, y negar el registro del candidato señalado, contraviniendo con ello el principio de **CERTEZA y LEGALIDAD** que debe regir al proceso electoral que nos ocupa, ya que este órgano electoral tiene conocimiento de lo establecido en el propio código electoral y no fue exhaustivo al resolver el recurso de inconformidad respecto a los registros de los candidatos señalados, que no cubrió con lo establecido en la norma electoral, ya que existe constancia de que en fecha 30 de Abril del 2010 el suscrito notificó al mismo instituto, mediante oficio, la relación de precandidatos registrados ante el Partido Acción Nacional, en nuestro proceso interno de selección por el método de Designación.

**ARTICULOS VIOLADOS.-** 1, 41, 116 base IV y 8 de la Constitución Federal; 17 de la Constitución Local, 2, 4, 114, 194 último párrafo y demás relativos aplicables del Código Electoral en el Estado.

**TE-RAP-018/2010.**

Toda vez que es claro que las disposiciones establecidas en el Código de la materia, prevé la limitante de registro aquellos precandidatos que han participado previamente en un proceso interno de un partido diferente al que lo postula; por lo que el Consejo General, debió resolver mi recurso de inconformidad revocando el acuerdo de aprobación de las candidaturas impugnadas ya que está obligado a respetar los lineamientos contemplados en el Código en cita, y debió en aras de hacer valer la legalidad del proceso, contraviniendo con ello el principio de **CERTEZA y LEGALIDAD** que debe regir al proceso electoral que nos ocupa.

Por lo expuesto en líneas anteriores me permito enumerar, para mayor claridad los Agravios que me causa la Resolución de marras impugnada:

**PRIMERO.-** Causa agravio a mi representada el hecho de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, haya sido omiso en realizar una profunda exhaustividad en el análisis del acuerdo que hoy se impugna, identificado originalmente con el número de expediente IEE/RI/006/2010, e identificado como acuerdo del Consejo General **CG-R-48/10**, ya que el Código Electoral en su artículo 114 fracción I señala claramente que el Consejo Distrital Electoral 11 no ajusto su conducta a los principios rectores que deben de prevalecer en todas sus resoluciones las autoridades administrativas electorales, ya que los acuerdos emitido tanto par el Consejo Distrital Electoral II en fecha 3 de mayo del año en curso aprobó de manera indebida y contrario a lo que establece la parte final del artículo 194 del Código Electoral Vigente en el Estado, el registro de los **CC. JUAN MANUEL LUEVANO AGUIÑAGA, MARIA DE JESUS GOMEZ, FEDERICO CAMPOS RAMOS, MANUEL VALADEZ MARIN, MA. ENID REYES REYES, ELSA RODRIGUEZ FLORES, FRANCISCO LISARAN CAMPOS, MANUEL VALADEZ MARIN, MA. ENID REYES REYES, ELSA RODRIGUEZ FLORES, FRANCISCO LISARAN CAMPOS, J. GUADALUPE FLORIDIANO RODRIGUEZ**, como candidatos a miembros del Ayuntamiento de El Llano por el Principio de Mayoría Relativa, de la C. MIREYA LOPEZ DELGADO, como miembro del Ayuntamiento de Tepezala por el Principio de Mayoría Relativa, y los CC. SAUL CAPETILLO ZAMORA y LILIANA DIAZ NUÑEZ como Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, todos ellos por el Partido del Trabajo, así como el acuerdo identificado con el numero **CG-R-48/10** que hoy se impugna, ya que dicho artículo claramente señala que no se podrá registrar a un candidato a cualquier cargo de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional a quien dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargo de elección popular, participe como precandidato de un partido diferente al que lo postula, salvo el de las coalición, ya que dentro del acuerdo que hoy se impugna, se les aprueba la candidatura de los antes mencionados por el Partido del Trabajo, sin revisar de manera exhaustiva los elementos a los que está obligado a allegarse para resolver de manera objetiva completa e imparcial, sobre todo dándoles legalidad y certeza a dichas resoluciones que emite dicha autoridad, lo que en la especie no sucedió; ya que se debió de haber analizado los estatutos del Partido Acción Nacional, ya que los hoy impugnados en el acuerdo respectivo, participaron en el procedimiento interno de selección de candidatos a los diferentes puestos de elección popular, lo anterior se robustece con la prueba documental ofrecida dentro del expediente que hoy se impugna; donde se aprecia claramente en el acuerdo que hoy se impugna, firmaron diversos documentos, que obran en el expediente, ofrecidas por mi parte en el numeral 3 de mi apartado de Pruebas, donde se desprende la participación en un proceso de selección interna, donde el Comité Ejecutivo Nacional designaría a los candidatos a puestos de elección popular, previa valoración en base a documentación solicitada y una entrevista, lo anterior fundamentado en el artículo 106 inciso 1, lo anterior de conformidad a lo que se refiere el inciso e, del apartado B del artículo 43 de los estatutos, por lo que existe una falsa apreciación de la autoridad electoral en la resolución que hoy se impugna ya que contrario a lo que señala dicha autoridad, se llevó a cabo un proceso de selección interna de candidatos, **no estando obligada mi representada a registrar ante la Autoridad Electoral Precandidato alguno**, como afirma de manera errónea

la autoridad electoral en la resolución que hoy se impugna, ya que como lo refiero anteriormente, dichos candidatos participaron dentro del proceso interno de selección de candidatos conforme a la normatividad interna de mi partido, colocándose dichos Candidatos en el supuesto que señala el artículo 194 último párrafo, por lo que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral debió de haber resuelto la no aprobación de la candidatura de los **C.C. JUAN MANUEL LUEVANO AGUIÑAGA, MARIA DE JESUS GOMEZ, FEDERICO CAMPOS RAMOS, MANUEL VALADEZ MARIN, MA. ENID REYES REYES, ELSA RODRIGUEZ FLORES, FRANCISCO LISARAN CAMPOS, MANUEL VALADEZ MARIN, MA. ENID REYES REYES, ELSA RODRIGUEZ FLORES, FRANCISCO LISARAN CAMPOS, J. GUADALUPE FLORIDIANO RODRIGUEZ, MIREYA LOPEZ DELGADO, SAUL CAPETILLO ZAMORA y LILIANA DIAZ NUÑEZ** por el Partido del Trabajo, violando el Consejo General, con dicho acuerdo, el principio de legalidad y certeza jurídica que debe de prevalecer en toda resolución emanada de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en los procesos electorales, más aun, dicho acuerdo que hoy se impugna, no está debidamente fundado ni motivado, mas aun violando el contenido del artículo 17 de nuestra carta magna que señala que la impartición de Justicia sea pronta, completa, imparcial, gratuita y expedita, considerando que en la resolución que hoy se combate no se cumplió con algunos elementos que integran el artículo constitucional antes señalado ya que esta no fue completa y si fue parcial, por lo que la resolución que hoy se combate me causa un agravio directo.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que la autoridad electoral tenía el deber de estudiar a fondo los agravios vertidos en el medio de impugnación correspondiente y no concretarse a deducir de manera simple que nuestro partido no había llevado a cabo un proceso de selección interna por considerar que no se registro ante esa instancia electoral candidato alguno, sin valorar los documentos presentados y los estatutos vigentes de mi partido para de ahí deducir si los candidatos registrados por el partido convergencia y avalados en el acuerdo que hoy se combate, participaron en un proceso interno de selección de candidatos a puestos de elección popular en el periodo comprendido para las precampañas señalado en el Código Electoral y aceptaron con su firma AUTOGRAFA someterse a dicho procedimiento interno, independientemente de que el partido haya o no registrado precandidato alguno, solicitando a esa Autoridad Jurisdiccional se apoye en el criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el que señala claramente que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe de considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con mayor exactitud cual es la verdadera intención del promovente, contenida en el escrito inicial, ara lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no aparentemente a lo que se dijo.

Este criterio se encuentra *recogido* en la tesis jurisprudencial S3ELJ04/99, publicada en las paginas 182 y 183 de la compilación oficial "Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo jurisprudencial, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser



analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.-Partido Revolucionario Institucional.- 11 de septiembre de 1997.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.-Partido Acción Nacional.-25 de septiembre de 1997.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.-Partido del Trabajo.-14 de abril de 1999.-Unanimidad devotos.

**Revista *Justicia Electoral* 2000, suplemento 3, página 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182-183.**

Por ello el órgano jurisdiccional debe de proceder al estudio integra del escrito de demanda para desentrañar los motivos de la apelación planteada por el suscrito en cualquier parte de la misma, debiendo acatar lo establecido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 02/98, consultable en la pagina 22 a 23 de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005" tomo de Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-I 07/97.- Partido Revolucionario Institucional.- 9de octubre de 1997.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.-Partido de la Revolución Democrática.-- 26 de agosto de 1998.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.-Partido del Trabajo.- 26 de agosto de 1998.-Unanimidad de votos.

**Revista *Justicia Electoral* 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.-**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23**

**SEGUNDO.-** Me causa agravio el hecho de que la autoridad responsable no haya sido exhaustiva y haya resuelto de manera rígida la resolución que hoy se combate, lo anterior es así, ya que derivado de un estudio integral de varios artículos que contiene la ley electoral vigente en el estado se

desprende que de conformidad a las facultades que les otorga el artículo 99 en relación al 197 que a la letra establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 99.-** Son atribuciones del Consejo del Instituto:

**I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en este Código;**

II. a la XXXV

**ARTÍCULO 197.-** Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o el secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con los requisitos constitucionales y legales.

De lo anterior se desprende que el Consejo General cuenta con las atribuciones Constitucionales y legales para decidir de manera integral un caso concreto que se le presente, allegándose de todos los elementos necesarios e indispensables para fundar y motivar sus resoluciones debiendo de acatar su actuación a los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, dicho de otro modo, si un acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral no cumple con alguno de estos principios debe de ser invalidado por contravenir a la norma superior.

Derivado de lo anterior se considera que la autoridad responsable dejo de aplicar uno de los principios rectores que es el de legalidad al resolver de manera errónea el acuerdo que hoy se combate, ya que el análisis que realizo, aparte de que dicho acuerdo carece de la debida fundamentación y motivación, hace una valoración superficial al señalar que derivado de que el Partido Acciona Nacional no llevó a cabo un proceso de selección interna y al no registrar precandidato alguno ante la autoridad responsable, da por sentado que no le asiste la razón a mi representada ya que la responsable no cuenta con dichos registros, sin que analizara previamente los documentos probatorios de están presentados ante la responsable y de los cuales se desprende que existió un proceso interno de selección de candidatos a puestos de elección popular y que los candidatos hoy impugnados participaron de manera ACTIVA en dicho proceso inclusive firmando de conformidad su participación además de haber entregado los documentos necesarios, aunado a que fueron entrevistados, por otro lado la responsable jamás señala si consultó los estatutos de mi partido para de ahí analizar si este cuenta con facultades o no para realizar procesos extraordinarios de selección de candidatos y verificar si los hoy impugnados participaron en dicho proceso extraordinario, considerado el suscrito, con los documentos aportados al expediente primigenio, que los **C.C. JUAN MANUEL LUEVANO AGUIÑAGA, MARIA DE JESUS GOMEZ, FEDERICO CAMPOS RAMOS, MANUEL VALADEZ MARIN, MA. ENID REYES REYES, ELSA RODRIGUEZ FLORES, FRANCISCO LISARAN CAMPOS, MANUEL VALADEZ MARIN, MA. ENID REYES REYES, ELSA RODRIGUEZ FLORES; FRANCISCO LISARAN CAMPOS, J. GUADALUPE FLORIDIANO RODRIGUEZ**, como candidatos a miembros del Ayuntamiento de El Llano por el Principio de Mayoría Relativa, de la **C. MIREYA LOPEZ DELGADO**, como miembro del Ayuntamiento de Tepezalá por el Principio de Mayoría Relativa, y los **CC. SAUL CAPETILLO ZAMORA y LILIANA DIAZ NUÑEZ** como Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, todos ellos por el Partido del Trabajo, se encuentran dentro del supuesto que señala el artículo 194 párrafo ultimo de el código electoral en vigor al haber participado en el proceso interno de selección de candidatos de mi partido para puestos de elección popular, debiendo esa H. Autoridad Jurisdiccional revocar el acuerdo que hoy se impugna y dejar sin efecto la resolución emitida por el Consejo Distrital Electoral II en fecha 3 de mayo del año 2010.

Por otro lado la autoridad responsable dejo de aplicar en perjuicio de mi representada el principio de objetividad que implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y

razonado de la realidad, consecuentemente, lleva ajena la obligación de interpretar y asumir hechos por encima de visiones y opiniones parciales, subjetivas o unilaterales.

Por lo anterior es de destacar que la autoridad responsable valoro de manera rígida, inflexible y superficial el acuerdo que hoy se impugna ya que derivado del contenido de los artículos que a continuación se describen servirán de soporte para llegar a la conclusión de que no es requisito indispensable registrar los procedimientos internos de selección de candidatos ya que el artículo 174 del código electoral únicamente describe su significado, el cual trascibo a continuación:

**ARTÍCULO 174.-** Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y Reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral, estatal, distrital o municipal.

De lo anterior se desprende que cada partido elegirá, conforme a sus estatutos el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargo de elección popular, por lo que no era requisito indispensable que el órgano responsable tuviera registrado un proceso de selección interna, ya que este proceso interno se llevo a cabo conforme a los estatutos sin necesidad de haber registrado ante la responsable precandidato alguno, mas aun mi representada goza de las garantías y prerrogativas que este código les otorga para realizar libremente sus actividades de conformidad a lo que señala el artículo 23 fracción primera de código electoral, por otro lado cabe señalar que el artículo 34 del ordenamiento antes invocado señala que es un asunto interno lo referente a los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a puestos de elección popular.

Cabe señalar que la autoridad responsable dejo de valora en su conjunto algunos otros elementos que los llevarían a concluir que, si bien es cierto no existieron registros de precandidatos a puestos de elección popular, no menos cierto es de que los Candidatos hoy impugnados participaron de manera abierta al proceso interno de selección de candidatos de mi partido, obrando toda la documentación referente en el expediente que se formo con motivo de la resolución que hoy se impugna, además de que la responsable no considero o valoro de manera exhaustiva algunos artículos del código electoral para arribar a la conclusión de que los **C.C. JUAN MANUEL LUEVANO AGUIÑAGA, MARIA DE JESUS GOMEZ, FEDERICO CAMPOS RAMOS, MANUEL VALADEZ MARIN, MA. ENID REYES REYES, ELSA RODRIGUEZ FLORES, FRANCISCO LISARAN CAMPOS, MANUEL VALADEZ MARIN, MA. ENID REYES REYES, ELSA RODRIGUEZ FLORES, FRANCISCO LISARAN CAMPOS, J. GUADALUPE FLORIDIANO RODRIGUEZ**, como candidatos a miembros del Ayuntamiento de El Llano por el Principio de Mayoría Relativa, de la **C. MIREYA LOPEZ DELGADO**, como miembro del Ayuntamiento de Tepezala por el Principio de Mayoría Relativa, y los **CC. SAUL CAPETILLO ZAMORA y LILIANA DIAZ NUÑEZ** como Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, si participaron en el proceso interno de selección de candidatos apuestos de elección popular, por lo que se deben de revocar tanto el acuerdo del Consejo Distrital

Electoral II, formado bajo el expediente IEE/RI/006/10 y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral identificado con el número CG-R-48/2010, ya aparte de no haber sido fundados y motivados dichos acuerdos, ya que no se valoraron adecuadamente las pruebas que se ofrecieron, por lo que la resolución que se emite no cumplió con los principios rectores de una sentencia o resolución en cuanto a la congruencia, exhaustividad y efectividad, por lo que la responsable violó el principio de exhaustividad que obliga a los órganos administrativos y jurisdiccionales a resolver y pronunciarse sobre todos los hechos y agravios que se pongan a su conocimiento, tal como lo señala la siguiente tesis jurisprudencial:

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Tercera Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.-Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.- 12 de marzo de 1997.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional.-12 de marzo de 2002.-Unanimidad de votos

***Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.***

Misma que la responsable no tomó en cuenta en su resolución que hoy se combate, básicamente en el contenido de su considerando undécimo, solicitando a esa H. autoridad Jurisdiccional se revoque el acuerdo de Consejo General del Instituto Estatal Electoral identificado bajo el expediente CG-R-48/2010, derivado del recurso de inconformidad identificado con el número IEE/RI/006/2010, resuelto por el Consejo Distrital Electoral II.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, incisos b) y e) a la letra reza:

**"Artículo 116.**  
(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:  
( ... )

b) **En el ejercicio de la función electoral. a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;**

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.  
(...)"

**"Artículo 17.**  
(...)

**B.**  
(...)

*El Instituto Estatal Electoral, como ente de interés público, será autoridad de la materia, actuará con independencia en sus decisiones, funcionamiento y profesionalismo en su desempeño; estará dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrá como autoridad máxima de gobierno un Consejo General.*  
(...)"

El artículo 92 del Código Electoral en vigor para el Estado de Aguascalientes, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, ciudadanizado, permanente e independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario del ejercicio de la función pública estatal de organizar las elecciones bajo los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, definitividad y objetividad.

La Constitución Federal es la norma superior y establece que se deben respetar todos y cada uno de los principios rectores de la materia electoral, para poder enfrentar procesos transparentes en igualdad de condiciones, norma que contempla de igual forma la propia Constitución Local y el Código Electoral en el Estado.

Ahora bien mi fundamento a mi petición es el artículo 4 del Código Electoral que incluso se planteo en mi solicitud inicial pues de expresamente faculta al órgano electoral en los siguientes términos:

**Artículo 4** del Código Electoral en vigor para el Estado de Aguascalientes, establece que: El sistema electoral se regirá por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, objetividad, autonomía y austeridad.

Toda vez que la Jurisprudencia es aplicable al caso en estudio, invoco las siguientes tesis jurisprudencias que guardan relación con el asunto que nos ocupa pues existe un interés tuitivo en beneficio de la colectividad

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional.- 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática.- 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática.- 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos.

***Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001.***

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, pagina

**EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.-**

Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, cuyas resoluciones sobre acreditamiento o existencia de formalidades esenciales o presupuestos procesales de una solicitud concreta, admitan ser revisadas en un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar primordialmente, si tienen o no facultades (jurisdicción y/o competencia) para conocer de un procedimiento o decidir la cuestión sometida a su consideración; y si estiman satisfecho ese presupuesto fundamental, proceder al examen completo de todos y cada uno de los demás requisitos formales, y no limitarse al estudio de alguno que en su criterio no esté satisfecho, y que pueda ser suficiente para desechar la petición. Ciertamente, si el fin perseguido con el principio de

exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia eje todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas, se impone deducir, como consecuencia lógica y jurídica, que cuando se advierta la existencia de situaciones que pueden impedir el pronunciamiento sobre alguno o algunos de los puntos sustanciales concernientes a un asunto, el principio en comento debe satisfacerse mediante el análisis de todas las demás cuestiones no comprendidas en el obstáculo de que se trate, pues si bien es cierto que la falta de una formalidad esencial (o de un presupuesto procesal) no permite resolver el contenido sustancial atinente, también es verdad que esto no constituye ningún obstáculo para que se examinen los demás elementos que no correspondan a los aspectos sustanciales, por lo que la omisión al respecto no encuentra justificación, y se debe considerar atentatoria del principio de exhaustividad. Desde luego, cuando una autoridad se considera incompetente para conocer o decidir un asunto, esto conduce, lógicamente, a que ya no se pronuncie sobre los demás requisitos formales y menos sobre los de carácter sustancial, pero si se estima competente, esto la debe conducir al estudio de todas las otras exigencias formales. El acatamiento del principio referido tiene relación, a la vez, con la posibilidad de cumplir con otros principios como el de expeditez en la administración de la justicia, dado que a medida que la autoridad electoral analice un mayor número de cuestiones, se hace factible que en el medio de impugnación que contra sus actos se llegue a presentar, se resuelva también sobre todos ellos, y que de este modo sea menor el tiempo para la obtención de una decisión definitiva y firme de los negocios, ya sea porque la autoridad revisora lo resuelva con plenitud de facultades, o porque lo reenvíe a la autoridad revisada por una sola ocasión con todos los aspectos formales decididos, para que se ocupe de lo sustancial, evitando la multiplicidad de recursos que puedan generarse si una autoridad administrativa o jurisdiccional denegara una petición en sucesivas ocasiones, porque a su juicio faltara, en cada ocasión, algún requisito formal distinto. Por tanto, si no se procede de manera exhaustiva en el supuesto del análisis de los requisitos formales, también puede provocar retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino también podría llevar finalmente a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral previsto en los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-001199.-Partido de la Revolución Democrática.-23 de marzo de 1999.-Unanimidad de votos.- Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: Ángel Ponce Peña.

**Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 45-47, Sala Superior, tesis S3EL 026/99.**

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 566-568.

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-26421200B y acumulado.-Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.-Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.-12 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Flavio Galván Rivera. Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambríz.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.Actor: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Tribunal. Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.-17 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Flavio Galván Rivera. Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.-Actor: Filemón Navarro Aguilar.- Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.-13 de mayo de 2009.-Unanimidad de seis votos. Ponente: Flavio*

**TE-RAP-018/2010.**



*Galván Rivera. Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

De lo cual se desprende que la petición realizada por el Partido Acción Nacional está fundada y motivada, por lo cual este Consejo General Electoral en el Estado está en condiciones legales para revocar el registro aprobado por el Consejo Distrital Electoral II de la candidatura en cuestión.

Por cuestión. de orden, se impone tener presente el mandato del artículo 41 de nuestra Carta Magna, conforme al cual las decisiones en materia electoral, deben cumplir con los principios de constitucionalidad y legalidad, que se traduce en que todo acto proveniente, en este caso, de los órganos administrativos electorales, cumplan los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

**TERCERO.-** De igual forma el Partido del Trabajo fue omiso realizar un acto de solicitud de registro, contrario a la normatividad electoral, contraviniendo los principios que emanan de los artículos aludidos al actuar de forma indebida causando agravio al partido que represento al permitir dichos registros, toda vez que como garantes del proceso electoral incumplen con los principios de *CERTEZA, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD OBJETIVIDAD, INDEPENDENCIA y DEFINITIVIDAD.*

Causa Agravio al Partido Acción Nacional, el considerando SEGUNDO y TERCERO, Causa agravio a mi representado, toda vez que al ser el Consejo General el encargado de organizar las elecciones de manera independiente y autónoma, también es cierto que el mismo debe sujetar su actuación a decisiones vertidas a través de la impartición de justicia, pronta, completa e imparcial, sujetas a los lineamientos vertidos en la legislación electoral, como lo establecen los artículos 99, 197 primer párrafo, pues se supone que dicho artículo establece que recibida la solicitud de registro de candidaturas por el presidente o el secretario del Consejo que corresponda, se verificara dentro de los tres días siguientes que se cumplió con los requisitos legales, contraviniendo dicha reglamentación al aprobar de manera ilícita e inadecuada, la candidatura en comento, generando una incertidumbre en el proceso electoral que nos ocupa, pues el Código Electoral fue aprobado en su momento e impugnado por los interesados quedando en firme dicha disposición establecida en el artículo 194.

Causa Agravio al Partido Acción Nacional, el hecho de que, que si bien es cierto el partido postulante cumple con lo establecido en los artículos 184 y 185 del código electoral vigente, también es cierto que mi hoy demandado incumple con los requisitos establecido en el artículo 194 último párrafo, del ordenamiento en cita situación que debió haber sido prevista por la responsable, causando con ello un agravio a los intereses de mi representado, puesto que es claro que los ahora registrados, tanto candidatos como partido del Trabajo violaron la normatividad electoral y el propio consejo General siendo omiso en su actuar, emitiendo un acuerdo contrario a toda lógica jurídica, conforme a los que la ley le faculta.

Causa Agravio al Partido Acción Nacional, ya que si bien es cierto que los facultados para registrar a los candidatos lo son los partidos políticos, y corresponde al Consejo Distrital Electoral aprobar dichas candidaturas, cabe señalar que el partido político postulante deberá hacerlo a través de ciudadanos que militen o participen dentro del partido político que representan, caso contrario a lo llevado a cabo por el Partido del Trabajo registrando como candidatos a los **C. C. JUAN MANUEL LUEVANO AGUIÑAGA, MARIA DE JESUS GOMEZ, FEDERICO CAMPOS RAMOS, MANUEL VALADEZ MARIN, MA. ENID REYES REYES, ELSA**

**RODRIGUEZ FLORES, FRANCISCO LISARAN CAMPOS, MANUEL VALADEZ MARIN, MA. EN ID REYES REYES, ELSA RODRIGUEZ FLORES, FRANCISCO LISARAN CAMPOS, J. GUADALUPE FLORIDIANO RODRIGUEZ** como candidatos a miembros del Ayuntamiento de El Llano por el Principio de Mayoría Relativa, de la **C. MIREYA LOPEZ DELGADO**, como miembro del Ayuntamiento de Tepezala por el Principio de Mayoría Relativa, y los **CC. SAUL CAPETILLO ZAMORA y LILIANA DIAZ NUÑEZ** como Diputados por el Principio de Mayoría Relativa,

Los cuales contendieron dentro de un proceso de selección interna dentro del Partido Acción Nacional.

Prueba de lo anterior es, que mi representado envió, un oficio, descrito en el apartado 9 de los hechos del presente recurso, al IEE en donde se presentaron los gastos de precampaña, que omitió la responsable valorar, ya que si hubiera agotado el principio de exhaustividad, sería obvio que se acredita plenamente la realización de un proceso interno en el que participo mi ahora demandado.

Causa Agravio al Partido Acción Nacional, el apartado de Considerandos, por la falta de interpretación sistemática, funcional y gramatical por parte de la hoy responsable, al no valorar el contenido del artículo 194 ultimo párrafo mismo que transcribe siendo evidente la falta de aplicación de la norma al caso concreto, violando los principios de certeza y legalidad, dejando inobservando el principio de exhaustividad pues siendo un requisito del Código Electoral en el Estado, la responsable no realizo la investigación a fondo, pues estos ciudadanos incumplen los requisitos que marca el código electora.

Causa Agravio al Partido Acción Nacional, el considerando UNDÉCIMO, Toda vez que la responsable no cumple con el procedimiento que señala el artículo 197 del código electoral vigente en el Estado, toda vez que es evidente, por lo anteriormente expuesto, que la responsable no verificó los requisitos expuesto en el artículo 194 ultimo párrafo del Código en la materia, respecto a la candidatura que se demanda, por lo que me veo en la necesidad de promover el presente recurso, en aras de promover la legalidad en el proceso electoral que nos ocupa, y que ha sido viciado por la actuación del Consejo Distrital Electoral.

Causa Agravio al Partido Acción Nacional, el apartado de los considerandos, toda vez que en cuanto a la solicitud de registro presentada por el partido del Trabajo para efectos de registrar las candidaturas siguientes:

**C. C. JUAN MANUEL LUEVANO AGUIÑAGA, MARIA DE JESUS GOMEZ, FEDERICO CAMPOS RAMOS, MANUEL VALADEZ MARIN, MA. ENID REYES REYES, ELSA RODRIGUEZ FLORES, FRANCISCO LISARAN CAMPOS, MANUEL VALAEZ MARIN, MA. ENID REYES , ELSA RODRIGUEZ FLORS, FRANCISCO LISARAN CAMPOS, J. GUADALUPE FLORIDIANO RODRIGUEZ** como candidatos a miembros del Ayuntamiento de El Llano por el Principio de Mayoría Relativa, de la **C. MIREYA LOPEZ DELGADO**, como miembro del Ayuntamiento de Tepezala por el Principio de Mayoría Relativa, y los **CC. SAUL CAPETILLO ZAMORA y LILIANA DIAZ NUÑEZ** como Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

Misma que fue aprobada indebidamente por Consejo General, mediante acuerdo CG-R-48/10, del cual se derivan la no existencia de constancias de análisis al respecto pues dicho órgano debió vigilar e investigar a el candidato aprobado indebidamente, cabe señalar que los mismos no fueron revisados y analizados por parte Consejo, va que como se desprende del mismo la responsable omitió la revisión exhaustiva del registro de candidatos, siendo una responsabilidad contemplada en el artículo 99 fracción I, se encuentran imposibilitada para contender, por los cargos en que se les aprobaron, para los comicios a celebrarse el 4 de julio del año en curso ya que se encuentran dentro del supuesto comprendido en el artículo

194 último párrafo, ya que el denunciado cuenta con un registro de selección interna por parte del partido que represento, violentando de esta manera los Principios rectores de la materia electoral, mismo que debió haber sido verificado por la autoridad responsable toda vez que el Consejo aprueba el registro de la planilla de miembros de ayuntamiento y el registro de candidato a Diputado Suplente por el principio de mayoría relativa sin llevar a cabo una Investigación oficiosa de los candidatos denunciados al ser aprobado su registro.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) a la letra reza:

**"Artículo 116.**

( ... )

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

( ... )

**b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;**

c) Las autoridades que tengan a Su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

(...)"

**"Artículo 17**

(...)

B.

(...)

***El Instituto Estatal Electoral, como ente de interés público, será autoridad de la materia, actuará con independencia en sus decisiones. funcionamiento y profesionalismo en su desempeño; estará dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrá como autoridad máxima de gobierno un Consejo General.***  
(...)

El artículo 92 del Código Electoral en vigor para el Estado de Aguascalientes, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, ciudadanizado, permanente e independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario del ejercicio de la función pública estatal de organizar las elecciones bajo los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, definitividad y objetividad.

La Constitución Federal es la norma superior y establece que se deben respetar todos y cada uno de los principios rectores de la materia electoral, para poder enfrentar procesos transparentes en igualdad de condiciones, norma que contempla de igual forma la propia Constitución Local y el Código Electoral en el Estado.

Ahora bien mi fundamento a mi petición es el artículo 4 del Código Electoral que incluso planteo en mi solicitud inicial pues de expresamente faculta al órgano electoral en los siguientes términos:

**Artículo 4** del Código Electoral en vigor para el Estado de Aguascalientes, establece que El sistema electoral se regirá por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, objetividad, autonomía y austeridad.

De igual forma, para reforzar mi dicho me permito señalar la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA, SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.- Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.- Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.- 12 de noviembre de 2008.- Unanimidad de votos. Ponente: Flavio Galván Rivera. Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.-17 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Flavio Galván Rivera. Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-46612009. -Actor: Filemón Navarro Aguilar.-Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. -13 de mayo de 2009. -Unanimidad de seis votos. Ponente: Flavio*

*Galván Rivera. Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

De lo cual se desprende; que la petición realizada por el Partido Acción Nacional está fundada y motivada, por lo cual este Consejo General Electoral en el Estado está en condiciones legales para revocar el registro aprobado por el Consejo General de la candidatura en cuestión.

Por cuestión de orden, se impone tener presente el mandato del artículo 41 de nuestra Carta Magna, conforme al cual las decisiones en materia electoral, deben cumplir con los principios de constitucionalidad y legalidad, que se traduce en que todo acto proveniente, en este caso, de los órganos administrativos electorales, cumplan los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

**VI.-** Por otro lado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por conducto de su Secretario Técnico licenciado SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, manifestó:

**1. Antecedentes del acto reclamado:**

**I.-** En Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada al día primero de diciembre del año dos mil nueve, se dio inicio formal al Proceso Electoral Local del año 2009-2010, para la renovación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y miembros de los Ayuntamientos del Estado, de conformidad con el artículo 164 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**II.-** El día veintiuno de enero del año en curso, en Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto el escrito de misma fecha, a través del cual comunicó que la Comisión Electoral Estatal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil diez, aprobó el Procedimiento de Selección Interna para la selección de candidatos que participaran en el Proceso Electoral, señalando lo siguiente:

- a)** La fecha de inicio del proceso interno.
- b)** El método o métodos que serán utilizados.
- c)** Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno.
- d)** Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia.
- e)** La fecha de celebración de la Asamblea Electoral.

**III.-** Con fecha primero de febrero del presente año, se hizo la declaratoria de instalación e inició de sesiones del Consejo Distrital Electoral II, para el Proceso Electoral Local 2009-2010.

**IV.-** Con fecha veintisiete de febrero del año en curso, la Lic. Claudia Adriana Alba Pedroza, Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral escrito de misma fecha, a través del cual informaba que utilizarían el método de Designación y que por lo tanto no utilizarían la etapa de precampaña.

**V.-** En Sesión Ordinaria de fecha veintiocho de febrero del presente año, el Consejo General aprueba el registro de Precandidatos conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 40 del Código Electoral del Estado, a los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, no así, al Partido Acción Nacional quien no presentó registro de Precandidatos.

**VI.-** En fecha treinta de abril de dos mil diez siendo las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos, se recibió en la sede del Consejo Distrital Electoral II, por parte del Secretario Técnico, la solicitud de registro de candidatos a miembros del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa del municipio de El Llano, así como la solicitud de registro de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Tepezalá por el principio de mayoría relativa correspondiente al Partido del Trabajo.

**VII.-** En Sesión Extraordinaria de fecha tres de mayo del presente año, el Consejo Distrital Electoral II aprobó los registros de las planillas de Ayuntamientos de los municipios de El Llano y Tepezalá, por el principio de mayoría relativa.

**VIII.-** En fecha siete de mayo del presente año, siendo las veintidós horas con cincuenta y tres minutos, fue presentado ante el Consejo Distrital Electoral II Recurso de Inconformidad, mediante escrito suscrito por el Lic. Heriberto Gallegos Rodríguez, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral II del Instituto Estatal Electoral, en contra del Acuerdo respecto de la solicitud de registro de candidaturas emitido por dicho Consejo Distrital.

**IX.-** En la misma fecha y hora, el Consejo Distrital Electoral II, fija, en los estrados de dicho Consejo, cédula por el término de setenta y dos horas de conformidad con el artículo 372 del Código Electoral del Estado.

**X.-** En fecha once de mayo del año en curso, siendo las doce horas con cuarenta minutos, fue presentado ante el Consejo Distrital Electoral II un escrito signado por los C.C. HÉCTOR QUIRÓZ GARCÍA, JESÚS RANGEL DE LIRA, ADAN PEDROZA ESPARZA, ROSALÍA LEÓN ROSAS y DANTE GARCÍA GONZÁLEZ, compareciendo en su calidad de Comisión Coordinadora del Partido del Trabajo, como terceros interesados del Recurso de Inconformidad presentado ante dicho Consejo en fecha siete de mayo del mismo año.

**XI.-** Habiendo concluido el término de publicitación, con fecha doce de mayo del presente año, el Presidente del Consejo Distrital Electoral II, remitió el expediente formado con motivo del Recurso de Inconformidad interpuesto para su sustanciación al Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, recayéndole el número de expediente IEE/RI/06/2010.

**XII.-** En fecha veintidós de mayo de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral, Recurso de Apelación signado por el Lic. David Ángeles Castañeda, en contra de la resolución CG-R-48/10 emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**XIII.-** En fecha dieciocho de mayo del presente año, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emite Resolución número CG-R-48/10, a efectos de resolver el medio de Impugnación enunciado en el Resultando VIII del presente Informe Circunstanciado.

**2. En relación con los agravios manifestados por la parte recurrente, esta Autoridad procede a realizar el siguiente análisis:**

**TE-RAP-018/2010.**

**ÚNICO.**- Se procede a analizar de manera conjunta los agravios hechos valer por el apelante como **PRIMERO** y **SEGUNDO**, por guardar relación entre sí, ya que manifiesta en los mismos que le causa agravio la Resolución impugnada en virtud de que a su parecer el Consejo General supuestamente no entró al análisis exhaustivo del Acuerdo impugnado mediante el recurso de inconformidad, pasando por alto que los ciudadanos JUAN MANUEL LUÉVANO AGUIÑAGA, MARÍA DE JESÚS GOMÉZ, FEDERICO CAMPOS RAMOS, MANUEL VALADEZ MARÍN, MA. ENID REYES REYES, ELSA RODRÍGUEZ FLORES, FRANCISCO LISÁRAN CAMPOS, J. GUADALUPE FLORIDIANO RODRÍGUEZ, MIREYA LÓPEZ DELGADO, SAÚL CAPETILLO ZAMORA y LILIANA DÍAZ NÚÑEZ, participaron en un procedimiento interno de selección de candidatos a puestos de elección popular de conformidad con los Estatutos del Partido Acción Nacional, y que por lo tanto no se encontraba obligado dicho Partido a registrar ante la Autoridad Electoral Precandidato alguno, al no encontrarse dicho requisito en el artículo 174 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que los procedimientos y requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a puestos de elección popular son asuntos internos de los Partidos Políticos.

Es pertinente señalar que partiendo de los principios de exhaustividad y congruencia, atendiendo al criterio Jurisprudencial y cuyo epígrafe es **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE”**, verificable en la revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001, se desprenden los elementos que deben contener todas las Resoluciones tanto de carácter administrativo, como jurisdiccional, mismos que resulta necesario tener en cuenta para efectos de dilucidar el elemento controvertido como lo es lo manifestado por el recurrente como agravio, mismo resulta infundado, ya que de la Resolución recurrida se advierte que la misma contiene un análisis exhaustivo tanto de todos los agravios hechos valer por el inconforme como de las pruebas ofrecidas por el mismo, tratando de sorprender ahora a esa H. Sala tanto con argumentos como con documentos que no aportó en su recurso de inconformidad, como lo es lo relativo al escrito de fecha treinta de abril del dos mil diez y al anexo del mismo, por lo que ese H. Tribunal deberá desestimar los mismos, considerándolos inoperantes en virtud de que los mismos se encuentran encaminados a atacar el acuerdo impugnado mediante el Recurso de Inconformidad, sin combatir directamente la legalidad y las consideraciones de la resolución que resolvió el Recurso de Inconformidad y que ahora es combatida, ya que el objetivo del recurso de apelación radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal *ad quem* que la Resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del *a quo*, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.

Ahora bien, el recurrente en su escrito de apelación, tacha de ilegal la aprobación de los registros de los candidatos mencionados con anterioridad, pues manifiesta que, en ningún momento participaron en el proceso interno de selección de candidatos del Partido del Trabajo, incumpliendo con los estatutos de dicho Partido, para lo cual, a efecto de esclarecer la infundada manifestación de la parte recurrente, se transcribe la siguiente tesis:

**REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES**

**ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.**—No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-075/2000.—Partido Acción Nacional.—31 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-292/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-024/2003.—Convergencia.—16 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.*

**Sala Superior, tesis S3ELJ 18/2004.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 280-281**

De lo anterior, se desprende que aún y cuando un Partido Político realice registros de candidatos sin cumplir cabalmente con los estatutos de ese Partido, los candidatos, no se podrán tachar de ilegales, pues como todo registro de candidato, solo bastara con que cumpla con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, además de que no corresponderá a un Partido Político diverso, el impugnar dichos registros



en razón de que carece de interés jurídico, pues solo los ciudadanos miembros del Partido Político registrante, podrán realizar las impugnaciones necesarias si les causa algún perjuicio dicho acto, ya que dicho actuar será parte de la vida interna del Partido de que se trate.

Visto lo anterior, en relación con el agravio asentado en el escrito de apelación que nos ocupa, mediante el cual el recurrente afirma que la hoy responsable confirmó el Acuerdo en el cual el Consejo Distrital II aprobó candidaturas contraviniendo lo establecido en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, siendo omisa además en motivar y fundamentar adecuadamente la Resolución impugnada, puesto que otorgó el registro a los ciudadanos JUAN MANUEL LUÉVANO AGUIÑAGA, MARÍA DE JESÚS GOMÉZ, FEDERICO CAMPOS RAMOS, MANUEL VALADEZ MARÍN, MA. ENID REYES REYES, ELSA RODRÍGUEZ FLORES, FRANCISCO LISÁRAN CAMPOS, J. GUADALUPE FLORIDIANO RODRÍGUEZ, MIREYA LÓPEZ DELGADO, SAÚL CAPETILLO ZAMORA y LILIANA DÍAZ NÚÑEZ,, mismos que a su dicho no cumplieron con los requisitos establecidos en el último párrafo del artículo 194 del ordenamiento legal referido.

Al respecto esta Autoridad Electoral, considera tal y como se señaló en la Resolución impugnada que contrario a lo manifestado por el recurrente respecto a la supuesta violación cometida por la hoy responsable, en el sentido de que de manera ilegal fuera otorgado el registro a los ciudadanos JUAN MANUEL LUÉVANO AGUIÑAGA, MARÍA DE JESÚS GOMÉZ, FEDERICO CAMPOS RAMOS, MANUEL VALADEZ MARÍN, MA. ENID REYES REYES, ELSA RODRÍGUEZ FLORES, FRANCISCO LISÁRAN CAMPOS, J. GUADALUPE FLORIDIANO RODRÍGUEZ, registrados por el principio de mayoría relativa en la planilla del municipio de El Llano, de igual forma la C. MIREYA LÓPEZ DELGADO, se registro en la planilla de Ayuntamiento de Tepezalá, así como el registro en la planilla de Diputados por el principio de mayoría relativa a los C. C. SAÚL CAPETILLO ZAMORA (propietario) y LILIANA DÍAZ NÚÑEZ (suplente), por el Partido del Trabajo, actualizando los mismos la hipótesis normativa establecida en el último párrafo del artículo 194 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, esta Autoridad Electoral señala que a efecto de encontrarse en aptitud de aprobar las solicitudes de registro de los ciudadanos en comento, el II Consejo Distrital Electoral llevó a cabo la verificación del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales y constitucionales exigidos, incluido el del numeral mencionado previamente, sin que se hubiera advertido el incumplimiento por parte del Partido del Trabajo de algunos de ellos.

Ahora bien del segundo párrafo del artículo 194 se desprende la obligación de los Consejos Distritales Electorales de abstenerse a registrar como candidatos a los ciudadanos que dentro de un proceso de selección interna participen como precandidatos en un partido diferente al que lo postula, en ese sentido, el Consejo Distrital Electoral a efecto de llevar a cabo la verificación del requisito que nos ocupa, tuvo a bien tomar dos determinaciones:

a) Verificar a través de las copias certificadas de la documentación que acredite que el proceso de selección interno se realizó en términos de la normatividad interna del partido en que fueron electos cada uno de los ciudadanos, la cual fuera acompañada a las solicitudes de registro correspondientes. En razón de que de las mismas se desprenden los nombres de los propios candidatos electos internamente.

b) Verificar a través de los Acuerdos de registro de precandidatos de todos los partidos políticos que lo hicieron, que los ciudadanos postulados no hubieran participado bajo dicha calidad en Partido Político diverso al que lo postula.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, de las Actas anexas a la solicitud de registro presentadas por el Partido del Trabajo, con las cuales acredita que el proceso de selección interno se realizó en términos de la normatividad interna de su Partido, se desprende que los ciudadanos hoy impugnados, resultaron electos para ser postulados por el referido Partido del Trabajo en términos del procedimiento de selección interna aplicado.

Así mismo, de la verificación que este Órgano Electoral llevó a cabo de los Acuerdos mediante los cuales fueron registrados los precandidatos de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, no se desprendió que los ciudadanos impugnados por el recurrente en el presente recurso, hubieran participado como precandidatos en alguno de esos Institutos Políticos diversos al Partido del Trabajo quien funge como el postulante, haciendo énfasis en que respecto al Partido Acción Nacional, instituto político hoy recurrente, no se tomó Acuerdo de registro de precandidatos alguno, en virtud de que por decisiones internas propias, no llevaron a cabo procedimiento de selección interna de conformidad con sus estatutos, optando por el método de designación directa, según se desprende del comunicado que hicieron a esta Autoridad Electoral mediante el oficio de fecha veintisiete de febrero del año en curso, signado por la Lic. Claudia Adriana Alba Pedroza, entonces Representante Propietaria del Partido Acción Nacional.

Es por lo anterior, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Autoridad Responsable, al considerar que el Consejo Distrital Electoral II cumplió cabalmente con el procedimiento establecido en el artículo 197 y demás disposiciones aplicables para el registro de las candidaturas presentadas por el Partido del Trabajo, verificando a su vez el cumplimiento de dicho Instituto Político con todos y cada uno de los requisitos legales y constitucionales que exige la normatividad aplicable, resultando incorrecta la aseveración en el sentido de que los ciudadanos JUAN MANUEL LUÉVANO AGUIÑAGA, MARÍA DE JESÚS GOMÉZ, FEDERICO CAMPOS RAMOS, MANUEL VALADEZ MARÍN, MA. ENID REYES REYES, ELSA RODRÍGUEZ FLORES, FRANCISCO LISÁRAN CAMPOS, J. GUADALUPE FLORIDIANO RODRÍGUEZ, registrados por el principio de mayoría relativa en la planilla del municipio de El Llano, de igual forma la C. MIREYA LÓPEZ DELGADO, se registro en la planilla de Ayuntamiento de Tepezalá, así como el registro en la planilla de Diputados por el principio de mayoría relativa a los C. C. SAÚL CAPETILLO ZAMORA (propietario) y LILIANA DÍAZ NÚÑEZ (suplente), hayan actualizado la hipótesis normativa establecida en el segundo párrafo del artículo 194 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, al no haber participado dentro del proceso de selección interna del Partido Acción Nacional, en razón de que como fuera previamente señalado, **EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NO LLEVÓ A CABO PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA Y POR ENDE NO REGISTRÓ ANTE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL PRECANDIDATO ALGUNO**, por ello no le asiste la razón al recurrente al manifestar que dichos ciudadanos fueron registrados de manera ilegal, constituyéndose infundado el agravio que se estudia.

Lo anterior tiene sustento en lo establecido por el artículo 176 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en el sentido de que únicamente los precandidatos a candidaturas de elección popular **debidamente registrados** pueden realizar precampaña electoral, ya que el objetivo fundamental de los actos de precampaña electoral es el de promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado Partido Político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el Instituto Político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron

triunfadoras en dicho proceso de selección, supuestos que en la especie no se actualizaron al no haber registrado el Partido Acción Nacional precandidato alguno en la última semana de febrero del presente año para su aprobación por parte del Consejo General, tal y como lo establecen el último párrafo del artículo 40 y la fracción I del tercer párrafo del artículo 174, ambos del código comicial estatal.

En apoyo a lo anterior se señaló que en el Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el que se determina el procedimiento aplicable para la selección de candidatos a gobernador, a miembros de los Ayuntamiento y a Diputados Locales, para el proceso electoral local del estado de Aguascalientes 2009-2010, presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto con fecha dieciocho de enero del año en curso, y a través del cual el partido de referencia dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 174 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se señala entre los métodos extraordinarios de elección de candidatos el de la Designación, método que fue elegido por el citado Instituto Político para la selección de todos sus candidatos en el Proceso Electoral Local 2009-2010, tal y como se advierte del escrito de fecha veintisiete de febrero del año en curso, mencionado en párrafos anteriores, a través del cual la entonces Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General informó que seleccionarían a sus candidatos a través del método de Designación y que por lo tanto no utilizarían la etapa de precampaña, precisando que en dicho método no se prevé contienda interna alguna entre aspirantes o precandidatos registrados para obtener las candidaturas, sino que son los órganos de dirección del Partido los que designan de manera directa a los candidatos a cargos de elección popular.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por el recurrente y suponiendo sin conceder, el hecho de que los ciudadanos por su propio derecho hayan intentado ser designados como candidatos no significa que el partido haya aceptado y confirmado tal participación, hecho que solo los convierte en aspirantes, lo que de ninguna manera debe conculcar su derecho político-electoral de ser votados. Lo anterior es así porque no obra en el expediente manifestación del partido resolviendo que a los ciudadanos impugnados se les tenga por participando en su proceso de selección interna.

Ahora bien es preciso señalar que existe confusión en el recurrente en cuanto a los conceptos de proceso interno para la selección de candidatos y el de precampaña electoral, en virtud de que el concepto de proceso interno de selección comprende también el de precampaña electoral, ya que si bien hay actos de los procesos internos de selección que no son de precampaña, estos últimos siempre serán actos de un proceso interno de selección de candidatos, diferenciándose únicamente por el hechos de que el Partido Político opte por la realización de una jornada comicial interna o por algún otro método de selección interna, ya que si opta por llevar a cabo una jornada comicial interna deberá registrar ante el Consejo General a los precandidatos que participaran en la contienda interna.

Lo anterior, en el entendido de que de conformidad con el artículo 176 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes únicamente los precandidatos a candidaturas de elección popular debidamente registrados pueden realizar precampaña electoral, ya que el objetivo fundamental de los actos de precampaña electoral es el de promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado Partido Político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el Instituto Político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección, supuestos que en la especie

no se actualizaron al no haber registrado el Partido Acción Nacional precandidato alguno en la última semana de febrero del presente año para su aprobación por parte del Consejo General, tal y como lo establecen el último párrafo del artículo 40 y la fracción I del tercer párrafo del artículo 174, ambos del Código comicial Estatal, mismo criterio sostenido por el artículo 67 apartado C, del mismo ordenamiento legal el cual en su fracción I establece que los informes de precampaña deberán de ser presentados por los Partidos Políticos por cada uno de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, siendo pertinente señalar que en virtud de lo anterior ni el Partido Acción Nacional ni sus militantes realizaron precampaña electoral, razón por la cual al no haberse registrado precandidato alguno por parte del Partido Acción Nacional no había un sujeto obligado a presentar los informes a los que hace referencia el artículo 180 del Código Electoral del Estado.

Ese H. Tribunal puede advertir de lo señalado con anterioridad que el concepto de precandidato se encuentra referido al de precampaña electoral, ya que depende de que el Partido Político decida realizar precampaña electoral, ya que son estos los que de conformidad con el artículo 176 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes llevan a cabo tanto los actos de precampaña como la difusión de la propaganda de precampaña.

De lo anterior se desprende que para que se actualice el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 194 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el ciudadano en cuestión debe tener la calidad de precandidato, misma que adquiere hasta el momento que el Consejo General del Instituto aprueba dicho registro, de conformidad con lo establecido en último párrafo del artículo 40 del Código comicial en comento, ya que de otra forma únicamente puede considerársele como un aspirante.

Lo anterior tiene relevancia, en virtud de que para efectos de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, los precandidatos deberán presentar ante el órgano interno del partido un informe de ingresos y gastos de precampaña, así como los partidos políticos deben presentar por cada uno de sus precandidatos un informe de precampaña de conformidad con lo previsto en los artículos 67, 180 y 182 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que la consecuencia de no presentarlos en tiempo y forma, es la negativa del registro de los precandidatos como candidatos,

**“ARTÍCULO 67.-** Los partidos políticos deberán presentar ante el Organismo de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento para el gasto ordinario, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

**C.- Informes de precampaña:**

**I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;**

(...)”

**“ARTÍCULO 180.-** El Consejo, a propuesta del Organismo de Fiscalización, determinará los requisitos que deben cubrir los informes de ingresos y gastos de precampaña de los precandidatos. En todo caso, **el informe deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los cinco días**

*siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.*

*El precandidato que entregue su informe de ingresos y gastos de precampaña fuera del término establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato, y en caso de que el Partido pretenda registrarlo, el Consejo negará el registro legal del infractor. El precandidato que entregue el informe fuera de término y no hubiese obtenido la postulación a la candidatura será sancionado en los términos de lo establecido por el Libro Cuarto de este Código.*

*(...).*“

**“ARTÍCULO 182.-** *Los partidos políticos dentro de los quince días siguientes a la conclusión de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, entregarán al Organismo de Fiscalización los informes de ingresos y gastos de cada uno de los precandidatos que hayan participado en sus precampañas, según el tipo de elección de que se trate. Informarán también los nombres y datos de localización de los precandidatos que hayan incumplido la obligación de presentar el respectivo informe, para los efectos legales que procedan.*

*(...)*”

Lo resaltado es nuestro.

Por lo que ese H. Tribunal debe considerar que si determina que el Partido Acción Nacional tuvo precandidatos y por lo tanto precampaña, dicha declaratoria trae como consecuencia que los precandidatos del mencionado Partido Político debieron presentar ante su órgano interno competente un informe de ingresos y gastos de precampaña, así como que el Partido Político debió haber presentado informes de precampaña por cada uno de sus precandidatos, ya que en caso contrario lo que procede es la negativa de registro de todos sus candidatos, ya que si bien el Partido Acción Nacional presentó unos informes de precampaña, los mismos no fueron presentados por cada uno de los precandidatos, más aún, cuando hasta el momento no ha aportado documento alguno en donde compruebe que sus precandidatos cumplieron con lo previsto en el artículo 180 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Visto lo anteriormente manifestado y argumentado en torno a la legalidad y fundamentación de la Resolución impugnada, la cual no fuera desvirtuada con los agravios vertidos por el recurrente, es que esta Autoridad Jurisdiccional deberá confirmarla, por encontrarse emitida debidamente fundada y motivada por apegado a derecho.

**VII.** Ahora bien, para realizar un estudio adecuado de los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, es indispensable precisar los hechos que dieron lugar a la impugnación que se analiza, con la finalidad de determinar con claridad cuál es el objeto de la litis en el presente asunto.-

**1.-** El día veintiuno de enero del año en curso, el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, presentó ante la Oficialía de

Partes del Instituto un escrito de misma fecha, a través del cual comunicó que la Comisión Electoral Estatal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil diez, aprobó el procedimiento de selección interna para la selección de candidatos que participarían en el Proceso Electoral, señalando lo siguiente:

- a) La fecha de inicio del proceso interno.
- b) El método o métodos que serían utilizados.
- c) Los plazos que comprendería cada fase del proceso interno.
- d) Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia.
- e) La fecha de celebración de la Asamblea Electoral.

**2.-** En fecha primero de febrero del presente año, se hizo la declaratoria de instalación e inició de sesiones del Consejo Distrital Electoral II, para el Proceso Electoral Local dos mil nueve dos mil diez.-

**3.-** En fecha veintisiete de febrero del año en curso, la Licenciada Claudia Adriana Alba Pedroza, Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, y por el licenciado DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA en su carácter de responsable interno del proceso de selección de candidatos a cargos de Elección Popular por dicho partido presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral escrito de misma fecha, a través del cual informaba que utilizará el método de Designación y que por lo tanto no utilizaría su partido la etapa de precampaña.-

**4.-** En sesión ordinaria de fecha veintiocho de febrero del presente año, el Consejo General aprobó el registro de precandidatos conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 40 del Código Electoral del Estado, a los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del

Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, no así, al Partido Acción Nacional quien no presentó registro de precandidatos.

**5.-** En fecha treinta de abril de dos mil diez, se recibió en la sede del Consejo Distrital Electoral II, la solicitud de registro de candidatos a miembros del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa del municipio de El Llano, así como la solicitud de registro de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Tepezalá por el principio de mayoría relativa correspondiente al Partido del Trabajo.

**6.-** En sesión extraordinaria de fecha tres de mayo del presente año, el Consejo Distrital Electoral II aprobó los registros de las planillas de Ayuntamientos de los municipios de El Llano y Tepezalá, por el principio de mayoría relativa.

**7.-** En fecha siete de mayo del presente año, siendo las veintidós horas con cincuenta y tres minutos, fue presentado ante el Consejo Distrital Electoral II recurso de inconformidad, mediante escrito suscrito por el Licenciado Heriberto Gallegos Rodríguez, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral II del Instituto Estatal Electoral, en contra del acuerdo respecto de la solicitud de registro de candidaturas emitido.

**8.-** En fecha dieciocho de mayo del presente año, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitió resolución número CG-R-48/10, a efectos de resolver el medio de Impugnación presentado en contra del acuerdo en que el Consejo Distrital II, aprobó el registro de candidatos propuestos por el Partido del Trabajo.-

Inconforme con tal resolución, el ahora recurrente interpuso recurso de apelación, por lo que resulta pertinente especificar en forma individualizada los conceptos de agravio que

se hacen valer dentro del escrito recursal, ello además observando los criterios definidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que se clarifica que los agravios no solamente son los que se expresan en un capítulo especial de agravios, sino que pueden encontrarse en cualquier parte del escrito recursal, además de que no necesariamente debe especificarse que la argumentación constituye un agravio, sino que basta el razonamiento que realice el recurrente en el cual haga valer algún tipo de lesión, y que a la letra rezan lo siguiente:

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-** Debe estimarse que los agravios **aducidos por los inconformes**, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier **capítulo del escrito inicial**, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el **capítulo expositivo**, como en el de los **hechos**, o en el de los puntos **petitorios**, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, **las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable**, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.- Partido Revolucionario Institucional.--9 de octubre de 1997.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.-Partido de la Revolución Democrática.--26 de agosto de 1998.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.-Partido del Trabajo.-26 de agosto de 1998.--Unanimidad de votos.-

**Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.**

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos



aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Así, y derivado del análisis del escrito recursal, a juicio de esta autoridad se concluye que se hacen valer los siguientes agravios:

**a).-** Que la aprobación del registro de los candidatos JUAN MANUEL LUEVANO AGUIÑAGA, MARÍA DE JESÚS GÓMEZ, FEDERICO CAMPOS RAMOS, MANUEL VALADEZ MARÍN, MA. ENID REYES REYES, ELSA RODRÍGUEZ FLORES, FRANCISCO LISARAN CAMPOS, J. GUADALUPE FLORIDIANO RODRÍGUEZ, como candidatos a miembros del Ayuntamiento de El Llano por el Principio de Mayoría Relativa; de MIREYA LÓPEZ DELGADO, como miembro del Ayuntamiento de Tepezalá por el principio de Mayoría Relativa; SAÚL CAPETILLO ZAMORA y LILIANA DÍAZ NÚÑEZ como Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, todos ellos propuestos por el Partido del Trabajo, violentó lo establecido por el artículo 194, último párrafo del Código Electoral Estatal, toda vez que participaron en un proceso de selección interna dentro del partido recurrente, presentando expediente ante el Comité Directivo Estatal de dicho partido, contando el Consejo con dicha información en sus archivos y que dicho artículo claramente señala que no se podrá registrar a un candidato a cualquier cargo de elección popular tanto de Mayoría Relativa como de Representación Proporcional a quien dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargo de elección popular, participe como precandidato de un partido diferente al que lo postula, salvo el de la coalición.-

**b).-** Que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral fue omiso en realizar un exhaustivo análisis del acuerdo impugnado, sin ajustar su conducta a los principios rectores que deben prevalecer en las resoluciones de autoridades administrativas electorales, pues aprobó de manera indebida y contrario a lo que establece la parte final del artículo 194 del Código Electoral vigente en el Estado, el registro de JUAN MANUEL LUEVANO AGUIÑAGA, MARÍA DE JESÚS GÓMEZ, FEDERICO CAMPOS RAMOS, MANUEL VALADEZ MARÍN, MA. ENID REYES REYES, ELSA RODRÍGUEZ FLORES, FRANCISCO LISARAN CAMPOS, J. GUADALUPE FLORIDIANO RODRÍGUEZ, como candidatos a miembros del Ayuntamiento de El Llano por el Principio de Mayoría Relativa; de MIREYA LÓPEZ DELGADO, como miembro del Ayuntamiento de Tepezalá por el principio de Mayoría Relativa; SAÚL CAPETILLO ZAMORA y LILIANA DÍAZ NÚÑEZ como Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, todos ellos propuestos por el Partido del Trabajo.-

**c).-** Que no revisó de manera exhaustiva los elementos a los que está obligado a allegarse para resolver de una manera objetiva, completa e imparcial, ya que debió haber analizado los estatutos del Partido Acción Nacional, que los candidatos aprobados, firmaron una carta compromiso con el Partido Acción Nacional de participar en un proceso de selección interna donde el Comité Ejecutivo Nacional designaría a los candidatos a puestos de selección popular, por lo que dichos candidatos aceptaron con su firma autógrafa someterse a dicho procedimiento interno, independientemente de que el partido haya o no registrado precandidato alguno.- Además de que no consultó los estatutos para analizar si el partido cuenta con facultades o no para realizar procesos extraordinarios de selección de candidatos y verificar si los hoy impugnados participaron en dicho proceso extraordinario.-

**d).-** Que existe una falsa apreciación de la autoridad electoral, ya que la recurrente no estaba obligada a registrar ante la autoridad electoral precandidato alguno, pues éstos participaron dentro del procedimiento interno de selección de candidatos conforme a la normatividad interna del propio partido.-

**e).-** Que el acuerdo no se encuentra debidamente fundado ni motivado y viola el artículo 17 de nuestra Carta Magna, que señala que la impartición de justicia sea pronta, completa, imparcial, gratuita y expedita, siendo que la resolución no fue completa y sí fue parcial.-

**f).-** Que de conformidad con los artículos 99 y 197 del Código Electoral el Consejo General cuenta con las atribuciones constitucionales y legales para decidir de manera integral un caso concreto, acatando su actuación a los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, por lo que si el acuerdo no cumple con estos principios debe ser invalidado por contravenir la norma superior, y en el presente caso dejó de observarse el principio de legalidad.-

**g).-** Que la autoridad responsable dejó de aplicar el principio de objetividad que implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad, consecuentemente, lleva ajena la obligación de interpretar y asumir hechos por encima de visiones y opiniones parciales, subjetivas o unilaterales.

**h).-** Que la autoridad responsable valoró de manera rígida, inflexible y superficial el acuerdo que hoy se impugna, ya que no es requisito indispensable registrar los procedimientos internos de selección de candidatos, puesto que del artículo 174 del Código Electoral se desprende que los partidos eligen conforme a sus estatutos el procedimiento aplicable para su selección de candidatos a cargo de elección popular, por lo que no era requisito

indispensable que el órgano responsable tuviera registrado un procedimiento de selección interna.-

**i).-** Que el partido impugnante goza de las garantías y prerrogativas otorgadas por la legislación para realizar libremente sus actividades de conformidad a lo que señala el artículo 23 fracción I del Código Electoral, y que el artículo 34 del mismo ordenamiento legal señala que es un asunto interno lo referente a los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a puestos a elección popular.-

**j).-** Que el Consejo General contravino lo dispuesto por los artículos 99 y 197 primer párrafo del Código Electoral Estatal al aprobar de manera ilícita e inadecuada, las candidaturas impugnadas, generando en el proceso electoral que nos ocupa.-

**k).-** Que la autoridad dejó de valorar que el partido recurrente en fecha veintitrés de abril del año en curso, cumplió con la presentación de gastos de precampaña como lo establece el propio Código Electoral.-

**l).-** Que el Partido del Trabajo fue omiso al realizar un acto de solicitud de registro contrario a la normatividad electoral, contraviniendo los principios que emanan de la misma, actuando de forma indebida al permitir los registros impugnados, contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 194 último párrafo del Código Electoral, puesto que los ahora registrados como candidatos por el Partido del Trabajo violaron la normatividad.-

**m).-** Que los candidatos que impugna no participaron en un procedimiento interno de selección dentro del partido político del Trabajo que los postuló.-

**n).-** Que el Partido del Trabajo no realizó registro de precandidatos ante consejo correspondiente.-

ñ).- Que el Partido del Trabajo debió aprobar sus candidaturas a través de ciudadanos que militen o participen dentro del propio partido político.-

Procediendo con el estudio de los agravios expuestos por el recurrente, y que guardan íntima vinculación entre sí, ya que en esencia se hacen consistir en que se dejó de observar lo dispuesto por el artículo 194 último párrafo del Código Electoral Estatal, al admitirse las candidaturas de JUAN MANUEL LUEVANO AGUIÑAGA, MARÍA DE JESÚS GÓMEZ, FEDERICO CAMPOS RAMOS, MANUEL VALADEZ MARÍN, MA. ENID REYES REYES, ELSA RODRÍGUEZ FLORES, FRANCISCO LISARAN CAMPOS, J. GUADALUPE FLORIDIANO RODRÍGUEZ, como candidatos a miembros del Ayuntamiento de El Llano por el Principio de Mayoría Relativa; de MIREYA LÓPEZ DELGADO, como miembro del Ayuntamiento de Tepezalá por el principio de Mayoría Relativa; SAÚL CAPETILLO ZAMORA y LILIANA DÍAZ NÚÑEZ como Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, todos ellos propuestos por el Partido del Trabajo y que se omitió el análisis de elementos probatorios que fueron aportados en el expediente, se procede al análisis en conjunto de los mismos, toda vez que ello además, no le irroga ningún perjuicio a la impetrante, pues lo que interesa es que queden debidamente analizados todos y cada uno de los puntos de que se duele, situación que además se encuentra avalada en el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Estima este órgano colegiado que los agravios expuestos por el recurrente resultan improcedentes, como se verá a continuación:

Señala el recurrente que en la resolución que se combate, la autoridad administrativa electoral dejó de observar lo dispuesto por el artículo 194 último párrafo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, ya que los candidatos propuestos por el Partido del Trabajo JUAN MANUEL LUEVANO AGUIÑAGA, MARÍA DE JESÚS GÓMEZ, FEDERICO CAMPOS RAMOS, MANUEL VALADEZ MARÍN, MA. ENID REYES REYES, ELSA RODRÍGUEZ FLORES, FRANCISCO LISARAN CAMPOS, J. GUADALUPE FLORIDIANO RODRÍGUEZ, como candidatos a miembros del Ayuntamiento de El Llano por el Principio de Mayoría Relativa; de MIREYA LÓPEZ DELGADO, como miembro del Ayuntamiento de Tepezalá por el principio de Mayoría Relativa; SAÚL CAPETILLO ZAMORA y LILIANA DÍAZ NÚÑEZ como Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, participaron previamente en un proceso interno de selección de candidatos, dentro del Partido Acción Nacional, haciendo una indebida interpretación la autoridad responsable de dicho numeral, ya que no resultaba necesario que existiera el registro de precandidatos ante el Instituto Electoral, pues el procedimiento se siguió de conformidad con sus normas estatutarias, y que según lo establecen los artículos 23 y 34 del Código Electoral Local, es asunto interno de los partidos lo referente a los procedimientos y

requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a puestos de elección popular.-

Ahora bien, el artículo 194 del Código Electoral Estatal establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 194.- A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, en el mismo proceso electoral; así como al ciudadano que obteniendo la candidatura del partido en cuestión hubiese contravenido lo dispuesto por el artículo 175 de este Código.*

**Tampoco se registrará como candidato a cualquier cargo de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, a quienes dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, participe como precandidato en un partido diferente al que lo postula, salvo el caso de las coaliciones”.-**

Así, la autoridad responsable en el acto motivo del presente recurso, resolvió esencialmente lo siguiente:

**UNDÉCIMO.-** Ahora bien contrario a lo manifestado por el recurrente respecto a la violación cometida por la hoy responsable, en el sentido de que de manera ilegal fueron otorgados los registros a los ciudadanos JUAN MANUEL LUÉVANO AGUIÑAGA, MARÍA DE JESÚS GOMÉZ, FEDERICO CAMPOS RAMOS, MANUEL VALADEZ MARÍN, MA. ENID REYES REYES, ELSA RODRÍGUEZ FLORES, FRANCISCO LISÁRAN CAMPOS, J. GUADALUPE FLORIDIANO RODRÍGUEZ, registrados por el principio de mayoría relativa en la planilla del municipio de El Llano, de igual forma la C. MIREYA LÓPEZ DELGADO, se registro en la planilla de Ayuntamiento de Tepezalá, así como el registro en la planilla de Diputados por el principio de mayoría relativa a los C. C. SAÚL CAPETILLO ZAMORA (propietario) y LILIANA DÍAZ NÚÑEZ (suplente), todos ellos registrados por el Partido del Trabajo, actualizando los mismos la hipótesis normativa establecida en el último párrafo del artículo 194 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, esta Autoridad Electoral señala que a efecto de encontrarse en aptitud de aprobar las solicitudes de registro de los ciudadanos en comento, el II Consejo Distrital Electoral llevó a cabo la verificación del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales y constitucionales exigidos, incluido el del numeral mencionado previamente, sin que se hubiera advertido el incumplimiento por parte del Partido del Trabajo de algunos de ellos.

En ese sentido, el segundo párrafo del artículo 194 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes señala a la letra en lo que interesa lo siguiente:

**“ARTÍCULO 194.-**  
(...)

*Tampoco se registrará como candidato a cualquier cargo de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, a quienes dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, participe*

*como precandidato en un partido diferente al que lo postula, salvo el caso de las coaliciones.”  
(Lo resaltado es nuestro)*

Del precepto legal anteriormente transcrito se desprende la obligación de los Consejos Distritales de abstenerse a registrar como candidato a los ciudadanos que dentro de un proceso de selección interna participe como precandidatos en un partido diferente al que lo postula, en ese sentido, la Autoridad Responsable a efecto de llevar a cabo la verificación del requisito que nos ocupa, tuvo a bien tomar dos determinaciones:

a) Verificar a través de las copias certificadas de la documentación que acredite que el proceso de selección interno se realizó en términos de la normatividad interna del partido en que fueron electos cada uno de los ciudadanos, la cual fuera acompañada a las solicitudes de registro correspondientes. En razón de que de las mismas se desprenden los nombres de los propios candidatos electos internamente.

b) Verificar a través de los acuerdos de registro de precandidatos de todos los partidos políticos que lo hicieron, que los ciudadanos postulados no hubieran participado bajo dicha calidad en Partido Político diverso al que lo postula.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, de las Actas anexas a la solicitud de registro presentadas por el Partido del Trabajo, con las cuales acredita que el proceso de selección interno se realizó en términos de la normatividad interna de su Partido, se desprende que los ciudadanos hoy tachados de ilegalidad, resultaron electos para ser postulados por el referido Partido del Trabajo en términos del procedimiento de selección interna aplicado.

Así mismo, de la verificación que este Órgano Electoral llevó a cabo de los Acuerdos mediante los cuales fueron registrados los precandidatos de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, no se desprendió que los ciudadanos tachados de ilegalidad por el recurrente en el presente recurso, hubieran participado como precandidatos en alguno de esos Institutos Políticos diversos al Partido del Trabajo quien funge como el postulante, haciendo énfasis en que respecto al Partido Acción Nacional, Instituto Político hoy recurrente, no se tomó Acuerdo de registro de precandidatos alguno, en virtud de que por decisiones internas propias, no llevaron a cabo procedimiento de selección interna de conformidad con sus estatutos, optando por el método de designación directa, según se desprende del comunicado que hicieron a esta Autoridad Electoral mediante el oficio de fecha veintisiete de febrero del año en curso, signado por la Lic. Claudia Adriana Alba Pedroza, entonces Representante Propietaria del Partido Acción Nacional.

Es por lo anterior, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Autoridad Responsable, cumplió cabalmente con el procedimiento establecido en el artículo 197 y demás disposiciones aplicables para el registro de las candidaturas presentadas por el Partido del Trabajo, verificando a su vez el cumplimiento de dicho Instituto Político con todos y cada uno de los requisitos legales y constitucionales que exige la normatividad aplicable, resultando incorrecta la aseveración en el sentido de que los ciudadanos JUAN MANUEL LUÉVANO AGUIÑAGA, MARÍA DE JESÚS GOMÉZ, FEDERICO CAMPOS RAMOS, MANUEL VALADEZ MARÍN, MA. ENID REYES REYES, ELSA RODRÍGUEZ FLORES, FRANCISCO LISÁRAN CAMPOS, J. GUADALUPE FLORIDIANO RODRÍGUEZ, registrados por el principio de mayoría relativa en la planilla del municipio de El Llano, de igual forma la C. MIREYA LÓPEZ DELGADO, se registro en la planilla de Ayuntamiento de Tepezalá, así como el registro de la planilla de Diputados por el principio de mayoría relativa a los C. C. SAÚL CAPETILLO ZAMORA (propietario) y LILIANA DÍAZ NÚÑEZ (suplente),

**TE-RAP-018/2010.**



hayan actualizado la hipótesis normativa establecida en el segundo párrafo del artículo 194 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, al no haber participado dentro del proceso de selección interna del Partido Acción Nacional, en razón de que como fuera previamente señalado, **EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NO LLEVÓ A CABO PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA Y POR ENDE NO REGISTRÓ ANTE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL PRECANDIDATO ALGUNO**, por ello no le asiste la razón al recurrente al manifestar que dichos ciudadanos fueron registrados de manera ilegal, constituyéndose infundado el agravio que se estudia.

Lo anterior tiene sustento en lo establecido por el artículo 176 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en el sentido de que únicamente los precandidatos a candidaturas de elección popular **debidamente registrados** pueden realizar precampaña electoral, ya que el objetivo fundamental de los actos de precampaña electoral es el de promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado Partido Político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el Instituto Político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección, supuestos que en la especie no se actualizaron al no haber registrado el Partido Acción Nacional precandidato alguno en la última semana de febrero del presente año para su aprobación por parte del Consejo General, tal y como lo establecen el último párrafo del artículo 40 y la fracción I del tercer párrafo del artículo 174, ambos del Código comicial estatal.

Para mayor claridad se transcriben los artículos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes a los cuales hacemos referencia en el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 40.-**

(...)

*Las precampañas inician al día siguiente que el Consejo apruebe los registros de todos los precandidatos, y concluye, a más tardar, un día antes de que realice su elección interna o tenga lugar la asamblea electoral, o equivalente, o la sesión del órgano que resuelva al respecto, conforme a los estatutos de cada partido.*

**“ARTÍCULO 174.-** Los **procesos internos** para la **selección de candidatos a cargos de elección popular** son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y Reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

*Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso*

*interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral, estatal, distrital o municipal.*

*En caso de realización de la jornada comicial interna, ésta se desarrollará conforme a lo establecido en sus Estatutos y Reglamentos, y en apego a las siguientes reglas:*

*I. Durante el proceso electoral en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado y Ayuntamientos, **el registro interno de precandidatos se hará en la última semana de febrero y las precampañas de los precandidatos que obtengan el registro interno del partido en cuestión, darán inicio el 1º de marzo** y no podrán durar más de cuarenta días; (...)*

**“ARTÍCULO 176.-Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los **precandidatos a candidaturas** a cargos de elección popular **debidamente registrados** por cada partido.**

*Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el **objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.***

*Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el período establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.*

*Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.”*

*(Lo resaltado es nuestro).*

Soporta lo anterior el hecho de que mediante escrito de fecha veintisiete de febrero del año en curso los Representantes del Partido Acción Nacional ante el Consejo General informaron que seleccionarían a sus candidatos a través del método de Designación y que por lo tanto no utilizarían la etapa de precampaña, precisando que en dicho método no se prevé contienda interna alguna entre aspirantes o precandidatos registrados para obtener las candidaturas, sino que son los órganos de dirección del partido los que designan de manera directa a los candidatos a cargos de elección popular.

Visto lo anteriormente manifestado y argumentado en torno a la legalidad y fundamentación de la Resolución impugnada, la cual no fuera desvirtuada con los agravios vertidos por el recurrente, es que este Consejo General confirma la misma, por encontrarse emitida debidamente fundada y motivada por estar apegado a derecho.

Entonces, señala la autoridad responsable que la autoridad primigenia, para el efecto de la aprobación del registro de candidaturas de JUAN MANUEL LUEVANO AGUIÑAGA, MARÍA DE JESÚS GÓMEZ, FEDERICO CAMPOS RAMOS, MANUEL VALADEZ MARÍN, MA. ENID REYES REYES, ELSA RODRÍGUEZ FLORES, FRANCISCO LISARAN CAMPOS, J. GUADALUPE FLORIDIANO RODRÍGUEZ, como candidatos a miembros del Ayuntamiento de El Llano por el Principio de Mayoría Relativa; de MIREYA LÓPEZ DELGADO, como miembro del Ayuntamiento de Tepezalá por el principio de Mayoría Relativa; SAÚL CAPETILLO ZAMORA y LILIANA DÍAZ NÚÑEZ como Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, todos ellos propuestos por el Partido del Trabajo llevó a cabo la verificación del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales y constitucionales exigidos, incluido el supuesto que establece el artículo 194 del Código Electoral Estatal en su último párrafo, por lo que a fin de cumplir con dicha disposición, realizó dos actos de verificación:

**a.-** A través de la documentación que se acompañó a cada solicitud de registro, que los procesos internos de selección de candidatos se realizaron en términos de la normatividad interna de cada partido político.-

**b.-** A través de los acuerdos de registro de precandidatos de todos los partidos políticos que lo hicieron, que los candidatos postulados no hubieren participado bajo dicha calidad en algún partido político diverso al que los postuló.- En este sentido se verificaron los acuerdos mediante los cuales fueron registrados los precandidatos de los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, sin que se desprendiera que los candidatos impugnados hubieren participado como precandidatos en alguno de esos institutos políticos, y que

por lo que respecta al Partido Acción Nacional no se tomó acuerdo en ese sentido, en virtud de que por decisiones propias no llevó a cabo procedimiento de selección interna de candidatos, pues optó por el procedimiento de designación directa.-

Por otro lado, a foja quinientos ochenta y dos de los autos obra en copia certificada por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el escrito de fecha veintisiete de febrero del dos mil diez, firmado por la licenciada CLAUDIA ADRIANA ALBA PEDROZA, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, y por el licenciado DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA en su carácter de responsable interno del proceso de selección de candidatos a cargos de Elección Popular por dicho partido, por medio del cual hacen del conocimiento al Instituto Estatal Electoral, que su partido había decidido utilizar el método **DE DESIGNACIÓN** para la selección de candidatos, por lo cual la etapa de precampañas prevista para la selección de los mismos, no sería utilizada por ese partido, y que en su oportunidad, según las fechas establecidas por la ley electoral, llevarían a cabo el registro de los candidatos designados.- Documento que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción II y 371 del Código Electoral Estatal, merece pleno valor probatorio, toda vez que aunque resulta ser un documento privado, adinerculado con el hecho de que no existió resolución por parte de la autoridad administrativa electoral en el cual se aprobara registro de precandidatos por parte del Partido Acción Nacional, prueba la veracidad en el sentido de que efectivamente dentro de dicho partido no aconteció un procedimiento de selección interna de candidatos.-

De todo lo expuesto en líneas anteriores, y esencialmente del análisis de la disposición contenida en el artículo 194 del Código Electoral Estatal, haciendo una interpretación

gramatical, sistemática y funcional, se concluye que la limitante que establece el numeral en comento, lo es en el sentido que no puede ser registrado como candidato, aquél ciudadano que hubiere participado es un proceso de selección interna como precandidato por un partido diferente al que lo postula, y en este sentido cabe precisar lo que debe entenderse por precandidato, lo cual es definido dentro del artículo 176 del Código Electoral que establece:

**“ARTÍCULO 176.-** *Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.*

*Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.*

*Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el período establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.*

*Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.*

*Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición”.*

Así mismo el artículo 174 del mismo ordenamiento legal establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 174.-** *Los procesos internos para la selección de candidatos a cargo de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y Reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.*

*Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo anterior, cada partido determinará,*

*conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral, estatal, distrital o municipal.*

*En caso de realización de la jornada comicial interna, ésta se desarrollará conforme a lo establecido en sus Estatutos y Reglamentos, y en apego a las siguientes reglas:*

*I. Durante el proceso electoral en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado y Ayuntamientos, el registro interno de precandidatos se hará en la última semana de febrero y las precampañas de los precandidatos que obtengan el registro interno del partido en cuestión, darán inicio el 1º de marzo y no podrán durar más de cuarenta días;*

*II. Durante el proceso electoral en que se renueven solamente el Congreso del Estado y Ayuntamientos, el registro interno de precandidatos se hará dentro de la tercera semana de marzo y las precampañas de los precandidatos que obtengan el registro interno del partido en cuestión, darán inicio el 25 de marzo y no podrán durar más de treinta días; y*

*III. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa o externa, ésta se realizará dentro de los términos y plazos establecidos para las precampañas”.*

Del análisis sistemático de los artículos transcritos, válidamente se concluye que un precandidato es aquél que contendió dentro de los procesos internos de un partido para acceder al supuesto de constituirse en candidato, **pero que a su vez los partidos políticos tienen la obligación de registrar ante el Instituto Estatal Electoral a aquellas personas que como precandidatos irán en la contienda interna**, y no como lo asevera el recurrente, de que basta con que se participe en un procedimiento interno de selección, pues el carácter de **“precandidato”**, se adquiere por el hecho de estar debidamente registrado ante la autoridad administrativa electoral, para el efecto de realizar una contienda al interior del partido político, esto es, que

al interior del partido político se llevará un proceso de selección para elegir de entre varias personas a quien finalmente será el candidato, elección que provendrá por emisión de voto ya sea en forma directa por los militantes, por convención de delegados, etcétera.-

Así mismo, de los numerales transcritos, se entiende por proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular, al conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido por el Código Electoral, los Estatutos, Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.-

Sin embargo, el método de designación al que se acogió el Partido Político Acción Nacional, es de designación directa, tal y como lo establecen sus normas estatutarias, en su artículo 43 apartado B) que establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 43.-** Serán métodos extraordinarios de selección de candidatos a cargos de elección popular.

- a. Elección abierta o
- b. Designación directa

...

**Apartado B**

*El comité Ejecutivo Nacional, previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones, designará de forma directa a los candidatos a cargo de elección popular, en los supuestos siguientes:*

- a. Para cumplir reglas de equidad de género.
- b. Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente;
- c- Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida;
- d. Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otros supuesto de falta absoluta de candidato, ocurrida una vez vencido el plazo establecido para los procesos internos de selección de candidatos;
- e. Por situaciones políticas determinadas en el reglamento;
- f. Por hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquiera otra circunstancia que afecte la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate.
- g. El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al dos por ciento de la votación total emitida;
- h. Se acredite que las solicitudes de ingreso de miembros activos y de registro de adherentes se realizaron en contravención a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de estos Estatutos;

*i. En los casos previstos en estos Estatutos”.*

En tanto, en el artículo 106 del Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de Elección Popular, se dispone:

1. Para los efectos del supuesto de designación a que se refiere el inciso e del apartado B del artículo 43 de los Estatutos, son situaciones políticas:

I. Diferencias políticas que surjan entre un Comité Municipal y un Estatal, y que alteren, obstaculicen o impidan el correcto ejercicio de las atribuciones de cada uno de ellos;

II. Cuando existe entre distintos comités, falta de colaboración, coordinación o complementación en los términos de los Estatutos y Reglamentos y que los mismos se muestren incapaces de solucionar;

III. Las expresiones que en forma pública formule un Órgano del Partido respecto de otro, cuyo propósito o sus efectos tiendan a debilitar su autoridad;

IV. Las expresiones que en forma pública formule un órgano del Partido o cualquier integrante del mismo, respecto de un militante o precandidato, cuyo propósito o sus efectos tiendan a debilitar su honra política o precandidatura, siempre y cuando dichas expresiones emitan sin fundamento o pruebas, y

V. Cuando a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones del Comité Ejecutivo Nacional, los precandidatos no representan los principios de doctrina del Partido.

2. El Comité Ejecutivo Nacional, determinará según su valoración la actualización de cualquiera de los supuestos señalados en el párrafo anterior.

Entonces, del propio artículo estatutario y del Reglamento se desprende que en el método de designación, la elección de candidatos se hace de forma directa por el Comité Ejecutivo Nacional, lo que significa que no se da en forma material un concurso, sino que la autoridad partidaria de motu proprio decide a quién habrá de postularse, lo que excluye la posibilidad de que quien pretenda ser candidato, realice actos para promocionarse y con ello obtener el beneplácito de los demás militantes del partido para que emitan voto a su favor y de esta forma ser seleccionado.-

Luego entonces, el Partido Acción Nacional, al renunciar a la etapa de precampañas y no registrar precandidatos, no contó con precandidato alguno como lo afirma, aún cuando se le denomine método de selección de designación directa, en realidad no hubo ningún proceso de selección como lo pretende hacer valer, sino una simple designación, porque a pesar de que se señala en el



escrito recursal que hubo un proceso de selección interna en donde los participantes presentaron un expediente ante el Comité Directivo estatal y que el Comité Ejecutivo Nacional envió delegados para realizar entrevistas y posteriormente someterlo al mismo comité y llevar a cabo la designación de candidatos, ello de ninguna forma se encuadra en el procedimiento de selección de candidatos previsto por el Código Electoral Estatal.-

Ahora bien, el artículo 40 último párrafo del Código Electoral Estatal dispone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 40.-**

...

*Las precampañas inician al día siguiente que el Consejo apruebe los registros de todos los precandidatos, y concluye, a más tardar, un día antes de que realice su elección interna o tenga lugar la asamblea electoral, o equivalente, o la sesión del órgano que resuelva al respecto, conforme a los estatutos de cada partido."*

De lo que se entiende que para se de el supuesto de una precampaña, sí debe existir previamente el registro aprobado por el consejo correspondiente de precandidatos.-

Por lo anterior se estima correcta la afirmación hecha por la autoridad responsable dentro de su informe circunstanciado, al señalar que el hecho de ser aspirante, de ninguna forma da el carácter de precandidato a que se refiere el artículo 194 del Código Electoral Estatal, y así, si bien es cierto, el partido recurrente pudo haber presentado ante el Instituto Estatal Electoral un listado que contenía el nombre de las personas que se registraron como aspirantes dentro de su partido político para la elección de candidatos, tal registro únicamente surtió efectos a lo interno del propio partido recurrente, puesto que en ningún momento se hizo la solicitud formal al Consejo General o Distrital respectivo, para que a dichas personas se les registrara como precandidatos.-

Ahora bien, con la resolución impugnada de ninguna forma se viola en perjuicio del partido recurrente lo dispuesto por los artículos 33 y 34 del Código Electoral Local, que a la letra dicen:

**“ARTÍCULO 33.-** *Los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en este Código, así como en los Reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

*Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen la Constitución, este Código y las demás leyes aplicables”.*

**“ARTÍCULO 34.-** *Se consideran asuntos internos de los partidos políticos:*

*I. La elaboración y modificación de sus documentos básicos;*

*II. La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos;*

*III. La elección de los miembros de sus órganos de dirección;*

*IV. Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, y*

*V. Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.*

*Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal”.-*

Esto es, el impetrante realiza una indebida interpretación de los mismos; es cierto que los partidos políticos pueden autodeterminarse y establecer sus propios procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, por ello es obligación de la autoridad administrativa el respetar el método de selección que apruebe cada partido político de conformidad con sus estatutos, pero ello no implica que dejen de aplicarse las normatividades de registro, verificación y observación, facultativas del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, máxime que en el presente caso, lo que

nos ocupa es una problemática en cuanto a la aplicación del concepto “**precandidato**”, concepto que como ya se dijo, se encuentra plenamente definido dentro de los artículos transcritos anteriormente; entonces, el hecho de que la ley exija el registro de precandidatos, de ninguna forma implica intromisión en los asuntos internos del partido, puesto que tal supuesto se daría si después de haber elegido el partido político, su método de selección, la autoridad electoral le coartara o negara el derecho.-

En el presente caso, de todos los documentos que han sido analizados y valorados, especialmente del escrito signado por la licenciada CLAUDIA ADRIANA ALBA PEDROZA y el licenciado DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA, en su carácter de Representante Propietaria y Responsable Interno del Proceso de Selección de candidatos por el Partido Acción Nacional, respectivamente, se llega a la conclusión válida de que en el Partido Acción Nacional no se realizó un procedimiento interno para la selección de candidatos, en consecuencia no hubo designación de precandidaturas, tan es así, que ningún registro en este sentido fue presentado ante la autoridad administrativa, pues por voluntad del propio partido, decidieron utilizar el método **DE DESIGNACIÓN** para elegir sus candidatos.-

Así, queda evidenciado que el punto de agravio hecho valer por el recurrente es infundado, puesto que no se colma el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 194 del Código Electoral Estatal, es decir, no existió impedimento legal para que JUAN MANUEL LUEVANO AGUIÑAGA, MARÍA DE JESÚS GÓMEZ, FEDERICO CAMPOS RAMOS, MANUEL VALADEZ MARÍN, MA. ENID REYES REYES, ELSA RODRÍGUEZ FLORES, FRANCISCO LISARAN CAMPOS, J. GUADALUPE FLORIDIANO RODRÍGUEZ, como candidatos a miembros del Ayuntamiento de El Llano por el Principio de Mayoría Relativa; de MIREYA LÓPEZ

DELGADO, como miembro del Ayuntamiento de Tepezalá por el principio de Mayoría Relativa; SAÚL CAPETILLO ZAMORA y LILIANA DÍAZ NÚÑEZ como Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, todos ellos propuestos por el Partido del Trabajo, fueran registrados como candidatos por dicho partido, ya que éstos en realidad nunca tuvieron el carácter de precandidatos ni participaron en una contienda interna dentro del Partido Acción Nacional, ya que en éste no se realizó un procedimiento interno de contienda, de donde deviene también lo infundado el agravio que hace consistir en que el Partido del Trabajo fue omiso al realizar un acto de solicitud contrario a la normatividad electoral, contraviniendo los principios que de ella emanan, ya que sino existía constancia legal de que los candidatos que propuso hubieren sido precandidatos, de otro partido político, ninguna actuación ilegal implica el que dicho partido los hubiere propuesto como candidatos, ante la inexistencia de un obstáculo legal.-

No pasa desapercibido a esta autoridad que dentro de los documentos que el recurrente ofreció como prueba, se encuentran los expedientes formados por el Partido Acción Nacional para las solicitudes de interesados a candidatos, de los ciudadanos JUAN MANUEL LUEVANO AGUIÑAGA, MARÍA DE JESÚS GÓMEZ, FEDERICO CAMPOS RAMOS, MANUEL VALADEZ MARÍN, MA. ENID REYES REYES, ELSA RODRÍGUEZ FLORES, FRANCISCO LISARAN CAMPOS, J. GUADALUPE FLORIDIANO RODRÍGUEZ, como candidatos a miembros del Ayuntamiento de El Llano por el Principio de Mayoría Relativa; de MIREYA LÓPEZ DELGADO, como miembro del Ayuntamiento de Tepezalá por el principio de Mayoría Relativa; SAÚL CAPETILLO ZAMORA y LILIANA DÍAZ NÚÑEZ como Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, todos ellos propuestos por el Partido del Trabajo, documentos que en copias certificadas por el Secretario

Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral obran a fojas de la ciento veinte a la trescientos cuatro y de la cuatrocientos cincuenta y dos a la quinientos veintisiete de los autos, y en los que si bien consta la presentación de la solicitud por parte de los ciudadanos para ser tomados en cuenta como candidatos a Diputado y Presidente Municipal para los Municipios de El Llano y Tepezalá, lo cierto es que dicha documentación no resulta ser suficiente para acreditar que tales personas llegaron a tener el carácter de precandidatos o que participaron en una contienda interna para el efecto, pues dichos documentos sólo constituyen una mera presentación de solicitud junto con sus anexos, pero que se presentaron a lo interno del partido, sin que con ello se colme el supuesto exigido por el segundo párrafo del artículo 194 del Código Electoral, pues pese a la pretensión que tuvieron los ciudadanos mencionados de ser tomados en cuenta para la selección de candidatos dentro del Partido Acción Nacional, dicha institución política optó por el método de la designación directa y no por el del procedimiento de selección y que por lo tanto hubiera existido registro de precandidatos.-

Por otro lado, en cuanto a que la autoridad responsable debió verificar el contenido de los estatutos del partido recurrente, resulta intrascendente para el presente caso, puesto que lo que exige el artículo 174 del Código Electoral vigente para el Estado, es que la autoridad electoral verifique que el candidato propuesto haya sido seleccionado de conformidad con la normatividad estatutaria del partido que lo propone, es decir, no tiene porque verificar la norma estatutaria de un partido diverso al que propone al candidato.-

Por lo tanto no se advierte incumplimiento alguno por parte de la autoridad responsable, puesto que se analizó que el proceso de selección interno del Partido del Trabajo, se realizó en

términos de la normatividad estatutaria de dicho partido, además de que verificó a través de los acuerdos de registro de precandidatos de todos los partidos políticos que lo hicieron, que los ciudadanos postulados no participaron bajo dicha calidad en algún procedimiento diverso, valoración que resulta correcta, ya que el Consejo Distrital Electoral II sí verificó que se cumpliera con el ordenamiento establecido en el artículo 194 del Código Electoral Estatal, para lo cual se procede a transcribir la parte conducente de dicho acuerdo y que en copias certificadas por el Secretario Técnico del Consejo General de Instituto Estatal Electoral obran a fojas de la ciento uno a la ciento dieciocho de los autos y que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral Estatal, merece pleno valor probatorio:

**SÉPTIMO.-** El artículo 194 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes prohíbe de manera expresa, el registrar a una persona como candidato a distintos cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa en el mismo proceso electoral; al ciudadano que hubiese contravenido lo dispuesto en el artículo 175 del mismo ordenamiento; y a cargo de elección popular tanto de mayoría como de representación proporcional, a quienes dentro de un proceso de selección interna de candidatos de elección popular, participe como precandidato en un partido diferente al que lo postula, con la única salvedad de que se trate de partidos coaligados, numeral que se transcribe a continuación:

*“ARTÍCULO 194.- A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, en el mismo proceso electoral; así como al ciudadano que obteniendo la candidatura del partido en cuestión hubiese contravenido lo dispuesto por el artículo 175 de este Código.*

*Tampoco se registrará como candidato a cualquier cargo de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, a quienes dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, participe como precandidato en un partido diferente al que lo postula, salvo el caso de las coaliciones”.*

Así mismo, porque de la resolución impugnada se desprende que la responsable sí revisó de manera exhaustiva los elementos probatorios que le fueron proporcionados por el recurrente, dándoles un valor indiciario, pues dichos elementos no generaron convicción en la autoridad en el sentido de que

efectivamente los ciudadanos JUAN MANUEL LUEVANO AGUIÑAGA, MARÍA DE JESÚS GÓMEZ, FEDERICO CAMPOS RAMOS, MANUEL VALADEZ MARÍN, MA. ENID REYES REYES, ELSA RODRÍGUEZ FLORES, FRANCISCO LISARAN CAMPOS, J. GUADALUPE FLORIDIANO RODRÍGUEZ, como candidatos a miembros del Ayuntamiento de El Llano por el Principio de Mayoría Relativa; de MIREYA LÓPEZ DELGADO, como miembro del Ayuntamiento de Tepezalá por el principio de Mayoría Relativa; SAÚL CAPETILLO ZAMORA y LILIANA DÍAZ NÚÑEZ como Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, todos ellos propuestos por el Partido del Trabajo, hubieran participado dentro de un proceso de selección como precandidatos del partido recurrente, pues en forma textual señaló lo siguiente:

**NOVENO.-** Es preciso hacer un análisis y valoración de las pruebas aportadas por el recurrente, teniendo a la vista las mismas y siendo estas valoradas para la emisión de la presente resolución, las cuales son las siguientes:

1. Documental Pública.- Consistente en la solicitud de certificación del nombramiento del recurrente en su calidad de Representante Propietario del partido Acción Nacional ante el II Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
2. Documental Pública.- Consistente en la copia certificada del Acuerdo del PROYECTO DE RESOLUCIÓN RESPECTO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS ESPECIFICADAS EN EL CUERPO DEL PRESENTE ESCRITO, PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, ANTE EL II CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2009 – 2010, misma que el recurrente solicita se anexe al escrito de Recurso de Inconformidad.
3. Documental.- Consistente en los documentos proporcionados por los denunciados respecto a la solicitud para contender como precandidato como miembro de la planilla de Ayuntamiento de los municipios especificados y de la formula de Diputados por el principio de mayoría relativa, recibida en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, consistente en el acuse de documentación de solicitud de interesados a munícipes, curriculum vitae, copia de la credencial de elector, copia certificada de acta de nacimiento, carta de exposición de motivos dirigida a la Secretaría del Comité Directivo Nacional del partido Acción Nacional, carta de aceptación de candidatura, carta de no haber sido condenado por delito doloso, solicitud de aceptación al cargo, carta de no impedimento para la aceptación de la candidatura de Ayuntamiento, constancia de residencia, carta de aceptación de candidatura munícipe dirigida al IEE del Estado de Aguascalientes, carta de cumplimiento de requisitos de ley para Ayuntamientos, carta de aceptación del proceso, carta de declaración patrimonial,

carta de blindaje a la delincuencia, carta de renuncia al secreto bancario, documentos signados por el puño y letra de los hoy demandados, mismos que el recurrente anexa en original a la presente para su cotejo y posterior devolución a la institución que representa el recurrente.

Las documentales públicas ofrecidas por el recurrente se tienen como antecedente y se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Ahora bien, en relación a las documentales privadas ofrecidas por el recurrente, las mismas únicamente tienen el valor de indicios, en virtud de que el inconforme no apoyó la veracidad del contenido de las mismas con alguna otro medio de prueba, ya que con las mismas no acreditan los registros de los mencionados en el Considerando que antecede como precandidatos del Partido Acción Nacional.

**DÉCIMO.-** Es preciso hacer un análisis y valoración de las pruebas aportadas por el tercero interesado, teniendo a la vista las mismas y siendo estas valoradas para la emisión de la presente resolución, las cuales son las siguientes:

1. Documental Pública: Consistente en la certificación de la integración de la Comisión Coordinadora Estatal del partido del Trabajo en el Estado, expedida por el Secretario Técnico del Consejo General.
2. Documental Pública: Consistente en la certificación de los Estatutos del Partido del Trabajo expedida por el Secretario Técnico del Consejo General.
3. Documental Pública.- Consistente en la certificación de los estatutos del partido Acción Nacional, expedida por el Secretario Técnico del Consejo General.
4. Documental Pública.- Consistente en la certificación del reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular del partido Acción Nacional expedida por el Secretario Técnico del Consejo General.
5. Documental.- Consistente en la impresión original de los Estatutos del Partido Acción Nacional, la cual se anexa al escrito de tercero interesado.
6. Documental.- Consistente en la impresión original del reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular del partido Acción Nacional, el cual se anexa al escrito de tercero interesado.
7. Documental Pública.- Consistente en la certificación del "Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el que se determina el procedimiento aplicable para la selección de candidatos a Gobernador, a miembros de Ayuntamiento y a diputados locales para el Proceso Electoral Local del estado de Aguascalientes 2009 – 2010", presentado el día 18 de enero del año en curso, el cual deberá ser expedido por el Secretario Técnico del Consejo General.
8. Documental Pública.- Consistente en la certificación del oficio presentado en el mes de febrero del año en curso por el Partido actor, por medio del cual informó al Instituto Estatal Electoral, que el método sería por designación, motivo por el cual no se realizaría precampaña de parte de dicho Instituto Político, que deberá expedir el Secretario Técnico del Consejo General.



9. Documental pública.- Consistente en la certificación del acta o de las actas que exhibió el Partido Acción Nacional para hacer el registro de candidatos ante la responsable, por la cuales acredita el proceso de selección interno que realizó en términos de la normatividad interna de dicho Instituto Político, el cual deberá expedir el Secretario Técnico de la hoy responsable.
10. Documental Pública.- Consistente en la certificación del Acuerdo o Resolución del Consejo General por medio de la cual aprobó el registro de precandidatos del Partido Acción Nacional, el cual deberá expedir el Secretario Técnico del Consejo General.
11. Documental Pública.- Consistente en la certificación que realice el Secretario Técnico del consejo General en el sentido de que no hubo registro de precandidatos aprobados por el Consejo General respecto del Partido Acción Nacional, el cual deberá expedir el mismo Secretario Técnico ya mencionado.

Las documentales públicas ofrecidas por el tercero interesado se tienen como antecedente y se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Sirve de apoyo la tesis que a continuación se transcribe:

**PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.—**

*Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.*

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001.—Partido Acción Nacional.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002.—Partido Acción Nacional.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.*

**Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 59-60, Sala Superior, tesis S3ELJ 45/2002.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 253-254.**

No pasa desapercibido a esta autoridad que en el escrito recursal se hace el señalamiento de que el Partido Acción

Nacional cumplió con la presentación de gastos de precampaña, ello acatando el ordenamiento exigido dentro de la Legislación Electoral Estatal.-

Ahora bien, a fojas de la quinientos ochenta y tres a la seiscientos trece de los autos, obra en copia certificada por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, del escrito presentado en fecha veintitrés de abril del año en curso, suscrito por el Contador Público ELÍAS RAMÍREZ FALCÓN responsable del órgano interno del Partido Acción Nacional, y del que se desprende que contiene el informe de precampañas; sin embargo, dicho documento en nada favorece al recurrente, y por el contrario hace prueba en su contra de que no se realizaron actos de precampaña, pues de su contenido se advierte que se rinden informes en ceros.-

De lo anterior se concluye que resultan improcedentes los agravios identificados con los incisos a), b), c), d), f), h), i), j), k) y l), toda vez que como ya se afirmó en el cuerpo de la presente sentencia, la autoridad responsable al confirmar el acuerdo emitido por el Consejo Distrital Electoral II, mediante sesión extraordinaria de fecha tres de mayo del año dos mil diez, de ninguna forma contravino lo dispuesto por el artículo 194, último párrafo del Código Electoral Estatal por las siguientes razones:

1.- Porque sí realizó un análisis exhaustivo del acuerdo impugnado, así como de los elementos que estaba obligado a allegarse para resolver de una manera objetiva, completa e imparcial, puesto que determinó que la autoridad primigenia actuó legalmente aprobando las candidaturas de JUAN MANUEL LUEVANO AGUIÑAGA, MARÍA DE JESÚS GÓMEZ, FEDERICO CAMPOS RAMOS, MANUEL VALADEZ MARÍN, MA. ENID REYES REYES, ELSA RODRÍGUEZ FLORES, FRANCISCO LISARAN CAMPOS, J. GUADALUPE FLORIDIANO RODRÍGUEZ, como

candidatos a miembros del Ayuntamiento de El Llano por el Principio de Mayoría Relativa; de MIREYA LÓPEZ DELGADO, como miembro del Ayuntamiento de Tepezalá por el principio de Mayoría Relativa; SAÚL CAPETILLO ZAMORA y LILIANA DÍAZ NÚÑEZ como Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, todos ellos propuestos por el Partido del Trabajo, puesto que ésta verificó el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales y constitucionales exigidos, incluido el requisito establecido en el último párrafo del artículo 194 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.-

**2.-** También porque la autoridad realizó una correcta apreciación del alcance del último párrafo del artículo 194 del Código Electoral, pues para que surta el impedimento previsto en dicho numeral, sí es requisito sine qua non que los precandidatos que participen en un procedimiento interno de selección por un partido se encuentren registrados ante la autoridad administrativa electoral, además de que sí tomó en cuenta en su resolución que el partido recurrente optó por el método de designación directa para la postulación de sus candidatos, y que por lo tanto no tendría etapa de precampañas, lo que se advierte del resultando V de la resolución impugnada.-

**3.-** Por lo tanto, la autoridad responsable sí ajustó su conducta a los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, pues observó correctamente lo dispuesto por el artículo 194 del Código Electoral Estatal, lo que conlleva que también el actuar del Partido del Trabajo fue legal al solicitar el registro de los candidatos que propuso.-

**4.-** Porque con la resolución emitida de ninguna forma la autoridad responsable se inmiscuyó en los asuntos internos del partido político recurrente, pues el hecho de admitir el registro de

los candidatos impugnados por no haberse advertido que hubieren sido registrados como precandidatos por un partido político diverso, de ninguna forma implica que la autoridad dejara de respetar el procedimiento de selección de candidatos a que se acogió el partido recurrente, sino que su función fue limitarse a verificar que dentro de la resolución primigenia se hubieran respetado las disposiciones legales y constitucionales exigidas para aceptar las candidaturas propuestas.-

Cabe señalar que también deviene en infundado el agravio que el recurrente hace consistir en que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada ni motivada, ya que de ésta se desprende que en todas y cada una de sus partes, la autoridad responsable se apoyó en las disposiciones legales que le eran aplicables, además que razonó el porqué desestimaba las argumentaciones en que el recurrente hizo consistir su recurso de inconformidad, lo anterior se advierte claramente de lo que expuso en sus considerandos noveno y décimo y undécimo de dicha resolución, y que ya fueron transcritos anteriormente.-

En cuanto al agravio que hace consistir en que la autoridad dejó de aplicar el principio de objetividad, actuando de manera parcial, subjetiva y unilateral, también resulta infundado, puesto que al advertir que ésta actuó apegada a la observación de los requisitos exigidos por la Legislación Electoral Estatal, se excluye de por sí, cualquier actitud parcial o subjetiva, por el contrario, ello implica un actuar imparcial y objetivo.-

Por lo que hace al agravio que hace consistir en que el Partido del Trabajo debió de registrar a ciudadanos que militen o participen dentro de su partido, resulta infundado, toda vez que no existe disposición legal que establezca dicha exigencia y en todo caso, el recurrente tampoco justificó esa situación, al pretender acreditar que los candidatos impugnados, participaron como

precandidatos en el partido impugnante, lo que en todo caso si le ocasionaría un perjuicio.-

Por último, en cuanto a los agravios que hace consistir en que el Partido del Trabajo no realizó registro de precandidaturas y que los candidatos impugnados no participaron en un procedimiento interno de selección dentro de dicho partido, lo mismo resultan inatendibles, toda vez que no fueron motivo de agravio dentro del recurso de inconformidad primigenio, y por lo tanto resultan ser hechos innovadores de los cuales no puede entrarse a su estudio.-

Por todo lo anterior es por lo que resultan improcedentes todos y cada uno de los agravios expuesto por el recurrente.-

En consecuencia, se impone confirmar la resolución impugnada.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 4º, 358, 359 fracción II, 360, 362, 375, 376 y 378 del Código Electoral del Estado es de resolverse y se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.-

**SEGUNDO.-** Se declara improcedente el recurso interpuesto por el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario licenciado DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA.-

**TERCERO.-** Se confirma la resolución CG-R-48/2010 emitida el dieciocho de mayo del dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y por medio del cual resolvió **el recurso de inconformidad interpuesto por el Licenciado**

**HERIBERTO GALLEGOS RODRÍGUEZ, en su carácter de Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital II, en contra del acuerdo emitido por éste en fecha tres de mayo del año en curso y en el que se aprobaron las solicitudes de registro de candidatos presentadas por el Partido del Trabajo ante dicho Consejo Distrital.-**

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente mediante cédula, al recurrente en el domicilio señalado para tal efecto.-

**QUINTO.-** Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución.-

**SEXTO.-** Notifíquese por medio de los estrados de este Tribunal a los demás interesados.-

Así lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, Licenciados VERÓNICA PADILLA GARCÍA, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, ante su Secretaria General Licenciada ROSALBA TORRES SOTO que autoriza y da fe. Doy Fe.-

La resolución que antecede se publicó en los estrados de este Tribunal con esta misma fecha.- Conste.-